

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria****Resolución No. 414 de 2017
(28 de marzo de 2017)****Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria**

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “la Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “el Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 12 de enero de 2017 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad Llanobolsa S.A., identificada con el NIT 800.136.770-1, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 3 cuadernos constitutivos de 1.425 folios y 7 discos compactos.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de esta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión que conoció del caso, la cual fue integrada por los doctores Luz Ángela Guerrero Díaz, María Victoria Moreno Jaramillo y Félix Antonio Soto Amado.

En sesión No. 538 del 20 de enero de 2017, la Sala de Decisión designó como Presidente de la misma a la doctora María Victoria Moreno Jaramillo y por encontrar que se cumplían los requisitos establecidos en el Reglamento para la formulación del pliego de cargos, procedió a su admisión, ordenándose en ese mismo acto su traslado a la investigada para que presentara sus descargos y allegara o solicitara la práctica de las pruebas que fueren pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 402 del 20 de enero de 2017, que fue notificada personalmente el 2 de febrero de 2017.¹

¹ Expediente 160-2017, reverso del folio 740.
Expediente 160-2017



La investigada presentó escrito de descargos al Pliego elevado en su contra el día 23 de febrero de 2017, encontrándose dentro del término para hacerlo por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En las sesiones 543, 548, 549 y 550 del 1, 15, 24 y 28 de marzo de 2017, respectivamente, la Sala de Decisión avocó el conocimiento del expediente y adelantó el estudio de los hechos que dieron lugar al pliego de cargos formulado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que de los descargos y las pruebas obrantes en el expediente, aprobando por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso. En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de investigación, advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

3.1. Primer cargo: incumplimiento por la sociedad comisionista del deber de realizar el pago de las cuatro operaciones Nos. 23399370, 23259784, 23260536 y 23679517, en los términos acordados.

El Área de Seguimiento indicó que la investigada habría incumplido su obligación de realizar el pago de cuatro operaciones de MCP, tal y como se explica a continuación:

Operación 23399370:

De acuerdo con lo establecido en la Ficha Técnica de Negociación (folio 12 del expediente) y el comprobante de negociación (folio 9 del expediente), el pago de la operación referida debía realizarse el 8 de septiembre de 2015, por la suma de \$21.243.240. Así mismo, las partes mediante acuerdo directo, del que existe constancia en el Acta 156 (folios 66 a 68 del expediente) del 24 de agosto de 2015,



acordaron nuevas fechas para cumplir sus obligaciones de acreditación, sin modificar la fecha de pago inicial.

No obstante, continuó el Área de Seguimiento, según consta en memorando del 15 de octubre de 2015 (folios 4 a 8 del expediente), dirigido por la Vicepresidencia de Operaciones a esa Área, el día 7 de septiembre de 2015, a través del “módulo de prórrogas de pago” del SIB, las sociedades comisionistas compradora y vendedora solicitaron por una única vez, el “aplazamiento de las fechas de pago de la operación”, aspecto que, a criterio de la referida Área, riñe con lo establecido en el artículo 3.6.2.1.4.7 del Reglamento de la Bolsa, pero no así con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3.2.1.6 de la Circular Única de Bolsa. Por tal motivo, afirmó, se abre la posibilidad para que las firmas comisionistas de la Bolsa, en contraposición con lo dispuesto en el Reglamento, pero con ajuste a los plazos y procedimientos que se prevén en la Circular, modifiquen por una única vez y de forma directa, la fecha de pago de la operación.

Agregó que, teniendo en cuenta que en el precitado memorando no se señaló la nueva fecha fijada por las partes para realizar el pago de la operación, de la comunicación BMC-6380-2015 del 24 de septiembre de 2015 (folios 1 y 2 del expediente), mediante la cual se declaró el incumplimiento de la operación por el no pago de la misma, se desprende que el aplazamiento de la fecha del pago se dio para el 18 de septiembre de 2015, término en el que tampoco se cumplió la obligación respecto de la operación en referencia.

Señaló que la investigada manifestó haber celebrado un segundo Comité Arbitral el 6 de octubre de 2015, de cuya realización da cuenta el acta No. 231 (folios 69 a 70 del expediente). En dicha sesión fueron entregadas las actas de recibo a satisfacción del producto por parte de las diferentes regionales, y se fijó como fecha límite para el pago por parte del Comisionista Comprador (folio 478) el 9 de octubre de 2015, obligación que se cumplió a través del Sistema de Compensación y Liquidación de la Bolsa en esa fecha. Sin embargo, añadió, de acuerdo con el material probatorio allegado al expediente por la contraparte de la investigada en dicha operación (folios 511 y 553 a 558 del expediente), para la fecha en que se celebró el comité arbitral del 6 de octubre de 2015, las facturas de venta de la operación ya habían sido radicadas por la punta vendedora y habían sido expedidos parte de los formatos de recepción del producto, por lo que lo manifestado por la investigada en cuanto a que fue en ese segundo comité cuando se entregaron tales documentos, no tiene soporte alguno.



Operación 23259784:

Según lo establecido en la Ficha Técnica de Negociación (folio 83 del expediente) y el comprobante de negociación (folio 78 del expediente), el pago de la operación referida debía realizarse el 8 de septiembre de 2015, por la suma de \$30.000.000. Así mismo, las partes mediante acuerdo directo, del que existe constancia en el Acta 183 (folios 126 a 128 del expediente) del 8 de septiembre de 2015, acordaron nuevas fechas para cumplir sus obligaciones, modificando, entre otras cosas, la fecha de acreditación de recibo para el 21 de septiembre de 2015 y el respectivo pago para el 25 de septiembre del mismo año.

Sin embargo, continuó, de acuerdo con el material probatorio allegado al expediente por la contraparte de la investigada en dicha operación (folios 512 a 528 del expediente), para el mes de julio de 2015 todas las facturas habían sido expedidas por el comitente vendedor y contaban con la firma de recibo del respectivo almacenista. Así mismo, para dicho mes, la contraparte ya contaba con la mayor parte de los respectivos formatos de recibo debidamente suscritos por el comprador.

Lo anterior quiere decir, prosiguió, que para la fecha de pago acordada en el comité arbitral del 8 de septiembre de 2015, las obligaciones de entrega y radicación de facturas de venta, junto con las gestiones tendientes a obtener los formatos de recibo en cabeza de la contraparte de la investigada en la operación, se encontraban debidamente cumplidas, razón por la cual la investigada debió haber procedido con el pago parcial de la suma pendiente dentro de la operación referida, por valor de \$6.940.170, tal y como consta en la declaratoria de incumplimiento expedida por la Bolsa, de que trata la comunicación BMC-6693-2015 (folios 71 a 72 del expediente).

Operación 23260536:

De acuerdo con lo establecido en la Ficha Técnica de Negociación (folio 83 del expediente) y el comprobante de negociación de esta operación (folio 79), el pago de la operación referida debía realizarse el 8 de septiembre de 2015, por la suma de \$639.900.000.

Así mismo, las partes mediante acuerdo directo, del que existe constancia en el Acta 183 (folios 126 a 128 del expediente) del 8 de septiembre de 2015, acordaron nuevas fechas para cumplir sus obligaciones, modificando, entre otros aspectos, la fecha de



acreditación de recibo al 21 de septiembre de 2015 y el respectivo pago para el 25 de septiembre del mismo calendario.

Sin embargo, continuó, de conformidad con el material probatorio allegado al expediente por la contraparte de la investigada en dicha operación (folios 529 a 551 del expediente), para el mes de julio de 2015 todas las facturas habían sido expedidas por el comitente vendedor y contaban con la firma de recibo del respectivo almacenista. Así mismo, para dicho mes, la contraparte ya contaba con la mayor parte de los respectivos formatos de recibo debidamente suscritos por el comprador.

Es decir, prosiguió el Área de Seguimiento, para la fecha de pago acordada en el comité arbitral del 8 de septiembre de 2015 las obligaciones de entrega y radicación de facturas de venta, junto con las gestiones tendientes a obtener los formatos de recibo en cabeza de la contraparte de la investigada en la operación, se encontraban debidamente cumplidas, razón por la cual la investigada debió haber procedido con el pago parcial de la suma pendiente dentro de la operación referida, por valor de \$170.569.824,30, tal y como consta en la declaratoria de incumplimiento expedida por la Bolsa, de que trata la comunicación BMC-6693-2015 (folios 71 a 72 del expediente).

Operación 23679517:

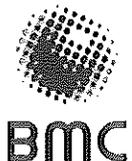
Según lo establecido en la Ficha Técnica de Negociación (folio 142 y 143 del expediente) y el comprobante de negociación (folio 137 del expediente), el pago de la operación referida debía realizarse el 23 de octubre de 2015, por la suma de \$13.283.400.

Así mismo, continuó el Área de Seguimiento, el 28 de septiembre de 2015, mediante comunicación BMC-6432-2015, la Bolsa le envió a la investigada los resultados del análisis de laboratorio realizado, entre otros, al producto “frijol con carne x 200grs-unidad-empacado-procesado”, subyacente de la referida operación, de acuerdo con el cual el producto no cumplía con la esterilidad requerida (folio 156 del expediente).

De otro lado, en la misma fecha, la Bolsa le remitió a la investigada la comunicación BMC-6452-2015, mediante la cual le informó los resultados del análisis de laboratorio realizado, entre otros, al referido producto “frijol con carne x 200grs-unidad-empacado-procesado”, según los cuales, el producto, además de no cumplir con la esterilidad requerida, tampoco cumplía con el nivel de proteína exigido (folio 162 del expediente).

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017



iii. Circular Única de Bolsa, artículo 3.1.3.5.⁵

⁴Ibídem, Artículo 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.

⁵Circular Única de Bolsa, Artículo 3.1.3.5.3. Cumplimiento de obligaciones de pago y constitución de garantías en dinero en operaciones celebradas en el Mercado de Compras Públicas. Tratándose de operaciones celebradas en el MCP, el cumplimiento de las obligaciones de pago pactadas en tales operaciones, así como la constitución de garantías en dinero destinadas al cumplimiento de las mismas, se llevará a cabo bajo la responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros, atendiendo los siguientes parámetros: 1. La Bolsa, como entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, realizará y recibirá los giros correspondientes a la liquidación de las obligaciones dinerarias de pago pactadas en las operaciones celebradas a través de la Bolsa Mercantil, así como a la constitución y devolución de las garantías a que haya lugar directamente con los comitentes participantes en las operaciones, esto es, sin que se transfieran dineros a la sociedad comisionista miembro que actuó por cuenta del respectivo comitente 2. Tratándose de giros que la Bolsa, como entidad encargada de la compensación y liquidación realice con ocasión del cumplimiento en la obligación de pago de operaciones celebradas en el MCP, tal entidad podrá realizar giros directamente tanto al comitente vendedor como a terceros que tal comitente expresamente autorice. Los terceros a los que hace referencia el presente párrafo deberán ser entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan intereses económicos en la obligación de pago derivada de la operación celebrada en el MCP, y sean informados por las sociedades comisionistas de bolsa que correspondan. Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo se entenderá que existe un interés económico legítimo cuando la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tenga derecho a recibir total o parcialmente los recursos mencionados con ocasión del desarrollo de las actividades comprendidas en su objeto social. Será responsabilidad de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta del comitente, verificar la existencia del interés legítimo mencionado en el presente artículo. 3. La constitución de garantías consistentes en dinero en efectivo, se efectuará de manera directa ante la Bolsa, esto es, sin que estas pasen por la respectiva sociedad comisionista miembro que actúe por su cuenta. 4. Cuando proceda la liberación de garantías, la Bolsa deberá entregar los dineros correspondientes a garantías constituidas en el MCP, así como los rendimientos que éstas generen, directamente a los comitentes, en los términos que indique la respectiva sociedad comisionista participante y que autorice la Bolsa conforme a las instrucciones que imparta en este asunto. Tratándose de devolución de las garantías constituidas por las Entidades Estatales junto con los respectivos rendimientos, la Bolsa podrá girar los dineros directamente a tal Entidad o a la que señale la sociedad comisionista de bolsa que actúe por su cuenta, conforme a las instrucciones impartidas por su comitente. La presente disposición no altera ni modifica las obligaciones propias del contrato de comisión suscrito entre la sociedad comisionista de bolsa y sus clientes, por lo que, tanto la entrega de dineros correspondientes al pago de obligaciones pactadas en el MCP, como la entrega de dineros correspondientes a garantías y sus respectivos rendimientos, constituidas para las operaciones celebradas en el MCP, se llevará a cabo en cumplimiento de los deberes atribuibles a las sociedades comisionistas miembros. Por este motivo deberán, conforme con las instrucciones que sobre el particular se establezcan a través de Instructivo Operativo, suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones y la transferencia de dineros correspondientes a garantías constituidas. El cumplimiento de obligaciones de pago y de constitución de garantías en el MCP, en los términos establecidos en el presente artículo, no compromete la responsabilidad de la Bolsa, para efectos distintos a los propios de su actividad en calidad de administrador de sistemas de negociación y de compensación y liquidación. **Parágrafo.-** En el evento de que no resulte posible la constitución de garantías en efectivo mediante la transferencia electrónica de los recursos a la Cuenta de Garantías de la Bolsa, con ocasión de algún inconveniente que presenten las entidades bancarias, se autorizará excepcionalmente la constitución de las mismas mediante la consignación de cheque.

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017



Y con ello, considera el Área de Seguimiento, la investigada incurrió en las conductas consagradas en los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento, las cuales, de conformidad con lo establecido en dicho artículo, deben ser objeto de investigación y de sanción.

3.2. Segundo cargo: incumplimiento del deber de girar los recursos correspondientes al pago parcial de la operación Forward MCP No. 19604211 a través del sistema de Compensación y Liquidación de la BMC.

El Área de Seguimiento indicó que la Dirección de Compensación y Liquidación de la Bolsa, mediante comunicación MEMOBMC-1412-2014 (folios 217 a 218), le informó que, en relación con la operación Forward MCP No. 19604211, el comitente comprador realizó un pago parcial de manera directa al comitente vendedor.

Mencionó además que la investigada le explicó, mediante comunicaciones LLB-0521/16 (folio 479 del expediente) y LLB-0523/16 (folio 477), que “[...] *antes del inicio de las entregas, se realizó una reunión con todos los funcionarios comprometidos en el desarrollo de la misma, para ponerlos al tanto de los compromisos adquiridos. A raíz de informarnos sobre el direccionamiento de los recursos, directamente al Mandante Vendedor, solicitamos a la SCBV exigir su devolución a la cuenta de la Bolsa para poder compensarlos (Anexo) tema que no fue posible. Esta situación fue debidamente sustentada a la BMC según LLB-356/15, dado que el incumplimiento se originó por parte de la Entidad Estatal, [...], quien no siguió las instrucciones que se pactaron en el mandato de comisión suscrito. En todo caso actuamos con la debida diligencia, durante el transcurso de las operaciones cerradas, por cuenta de esta entidad estatal.*”

Así mismo señaló: *i)* que mediante una comunicación (folio 572 del expediente) anexa al radicado LLB-0523/16, se observa que la Entidad Estatal le informó a la investigada que “[...] *por un error involuntario [los] recursos correspondientes a 28.873.742,82 se consignaron directamente al proveedor [...] y no a la Bolsa, debido a que en ese mes se hicieron diversos giros.*”; *ii)* que mediante otra comunicación LLB-356/14 del 15 de mayo de 2014 (folio 573 del expediente), también anexa al precitado radicado, la investigada se refirió a la citada operación e indicó que sobre aquella “*se presentó una situación irregular, consistente en un pago, directamente al Comitente Vendedor, por parte de nuestro mandante*”, y, finalmente, *iii)* que de acuerdo con el comprobante de “*Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 2915714 del SIF Nación*” (folio 574 del expediente), también anexo al precitado radicado, la orden de

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017



pago fue emitida por la Entidad Estatal a favor de [se omite] por valor de \$28.873.742,82.

Además, señaló que en virtud de lo establecido en el artículo 6.3.3.1 del Reglamento de la Bolsa, la investigada es la llamada a responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que se desprenden de las operaciones objeto de compensación y liquidación, y que la referida operación se ubica dentro del régimen de transición establecido en el artículo 6.6.1.2 del Reglamento de la Bolsa, por lo cual se rige por las normas de la entidad de compensación y liquidación vigente para ese entonces, esto es, la Cámara de Compensación y Liquidación, motivo por el cual se refirió al numeral 4.2.4 del Reglamento de la CC Mercantil S.A., al Boletín Instructivo No. 08 del 28 de junio de 2013 de la CC Mercantil S.A., y al numeral 1.1 del Instructivo Operativo No. 3 del 28 de julio de 2013 de la Bolsa.

Concluyó, así, que teniendo en cuenta que tanto en el Reglamento de la CC Mercantil S.A. como en el de la Bolsa se mantiene en cabeza de las sociedades comisionistas la totalidad de las obligaciones que se desprenden de las operaciones que celebren y sean objeto de compensación y liquidación, se encuentra procedente elevar el cargo por incumplir el deber de girar los recursos correspondientes al pago parcial de la operación a través del sistema de compensación y liquidación de la BMC.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numerales 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1⁶;
- ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2, 6, 7 y 29 del artículo 1.6.5.1⁷, el artículo 3.6.1.7⁸ y el artículo 5.2.2.2⁹.

⁶Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.; 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

⁷Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; 7. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento Expediente 160-2017



Y con ello, considera el Área de Seguimiento, la investigada incurrió en las conductas consagradas en los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.3. Tercer cargo: incumplimiento del deber de realizar el pago del monto final de 8 operaciones REPO sobre CDM (21692122, 21756991, 21841718, 21842171, 21850635, 22616520, 22616521 y 22616522) sin interposición de contraparte del Sistema de Compensación y Liquidación, en los términos acordados.

Operaciones 21692122, 21756991, 21841718, 21842171, 21850635.

El Área de Seguimiento indicó que de conformidad con las comunicaciones BMC-2079-2015 (folio 356 del expediente), BMC-2081-2015 (folio 359 del expediente), BMC-2080-2015 (folio 362), BMC-2082-2015 (folio 365) y BMC-2083-2015 (folio 368), la Bolsa declaró el incumplimiento de las operaciones REPO sobre CDM Nos. 21692122, 21756991, 21841718, 21842171 y 21850635, en las que aquella participó como enajenante (vendedor inicial).

Según lo afirmado por dicha Área, el pago del monto final de las referidas operaciones, celebradas por la investigada, debía realizarse el 24 de marzo de 2015,

del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; 29. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias.

⁸Ibidem, Artículo 3.6.1.7. Cumplimiento, compensación, liquidación y garantías de las operaciones. La compensación y liquidación de las operaciones celebradas en el MCP se realizará a través de los mecanismos señalados en el presente Reglamento para cada tipo de operación, así como de los demás mecanismos establecidos en los reglamentos de la entidad a través de la cual se realiza la compensación y liquidación. Las operaciones que se realicen con sujeción a lo descrito en el presente Título siempre deberán ser compensadas y liquidadas a través de una entidad autorizada para tal fin. De conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, para que las operaciones puedan ser compensadas y liquidadas por éstas han debido ser aceptadas en los sistemas administrados por dichas entidades, de conformidad con lo que se establezca para tal efecto en sus reglamentos. La compensación y liquidación de las operaciones celebradas a través del MCP se realizará por conducto de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que celebren las operaciones a las que se refiere el presente título, estarán obligadas a constituir las garantías que exija la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones. La constitución y administración de las garantías se realizará de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones, en los eventos de incumplimiento así como en todo aquello no previsto expresamente en el presente Reglamento, que sea competencia de ésta entidad.

⁹Ibidem, Artículo 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017



según consta en el SIB (folios 357, 358, 360, 361, 363, 364, 366, 367, 369 y 370 del expediente), por los montos que se señalan a continuación:

OPERACIÓN	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
21692122	\$346.468.387	24/03/2015
21756991	\$204.874.032	24/03/2015
21841718	\$41.780.385	24/03/2015
21842171	\$176.583.726	24/03/2015
21850635	\$33.754.735	24/03/2015
VALOR TOTAL	\$803.461.265	

Agregó que del documento denominado “Consulta de transferencias” (folio 353 del expediente) se desprende que los dineros correspondientes al pago del monto final de las referidas operaciones ingresaron a la cuenta compensada de la Bolsa el 24 de marzo de 2015, a las 06:14:19 pm y a las 06:15:17 pm, las sumas de \$400.000.000 y \$403.461.265, respectivamente, para un monto total de \$803.461.265.

De igual forma añadió que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 6.5.2.2.1 del Reglamento, el pago de las obligaciones de entrega de recursos sólo se podrá realizar a través de transferencias electrónicas, “salvo los casos en que por contingencia se autorice el uso de otros medios”, aspecto sobre el cual también se refirió al artículo 169 y al inciso 3° del artículo 6.3.2.2 del Reglamento.

Adicional a lo anterior, manifestó que al tenor del artículo 6.2.1.2 de la Circular Única de Bolsa, el pago del monto final de las operaciones a las que se ha hecho referencia debía realizarse a más tardar a las 3:00 pm del 24 de marzo de 2015, siendo responsabilidad de la sociedad comisionista interesada en honrar la operación tomar las medidas necesarias a fin de evitar incumplir dicho horario y, de contera, incumplir la operación. Así las cosas, en la medida en que los aludidos giros fueron hechos en horarios extemporáneos, las operaciones no pudieron tenerse por cumplidas, pues excedieron los tiempos establecidos reglamentariamente y, por lo tanto, la administración de la Bolsa procedió a declararlas incumplidas el 25 de marzo de ese mismo año.

Así, concluyó indicando que si bien la investigada se encontraba a la espera del giro de los recursos dinerarios por parte de [se omite], por valor de \$750.000.000, para poder honrar las cinco operaciones referidas (folios 402 a 403 del expediente), no debe olvidarse que la obligación de pago del monto final de las operaciones que se celebren es de resultado, es decir, no es posible oponer “falta de provisión de



fondos”, ni excusarse en haber guardado la debida diligencia para el cumplimiento de la misma.

Operaciones 22616520, 22616521 y 22616522:

En lo que hace a estas operaciones, el Área de Seguimiento indicó que de conformidad con las comunicaciones BMC-3752-2015 (folio 373 del expediente), BMC-3753-2015 (folio 376) y BMC-3754-2015 (folio 379), todas del 12 de junio de 2015, la Bolsa declaró el incumplimiento de las operaciones REPO sobre CDM Nos. 22616520, 22616521 y 22616522, en las que aquella participó como enajenante (vendedor inicial).

Agregó que el pago del monto final de las referidas operaciones a cargo de la investigada debía realizarse el 9 de junio de 2015, según consta en el SIB (folios 374, 375, 377, 378, 380 y 381 del expediente), por los montos que se señalan a continuación:

OPERACIÓN	VALOR FUTURO	FECHA VENCIMIENTO
22616520	\$292.693.068	09/06/2015
22616521	\$22.441.772	09/06/2015
22616522	\$36.894.307	09/06/2015
VALOR TOTAL	\$352.029.147	

Manifestó que del documento denominado “Consulta de transferencias” (folio 350 del expediente) se desprende que los dineros correspondientes al pago del monto final de las referidas operaciones ingresaron a la cuenta compensada de la Bolsa el 10 de junio de 2015, a las 08:46:13 am, por un valor total de \$352.029.147.

De igual forma, añadió que de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 6.5.2.2.1 del Reglamento, el pago de las obligaciones de entrega de recursos sólo se podrá realizar a través de transferencias electrónicas, “salvo los casos en que por contingencia se autorice el uso de otros medios”, aspecto sobre el cual también hizo referencia al artículo 169 y al inciso 3° del artículo 6.3.2.2 del Reglamento.

Se refirió, así mismo, al artículo 6.2.1.2 de la Circular Única de Bolsa, del cual se desprende que el pago del monto final de las operaciones a las que se ha hecho referencia debía realizarse a más tardar a las 3:00 pm del 9 de junio de 2015, siendo responsabilidad de la sociedad comisionista interesada en honrar la operación, tomar las medidas necesarias a fin de evitar incumplir el pago y así incumplir la operación.

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017

De esta manera, en la medida en que los aludidos giros fueron extemporáneos, las operaciones no pudieron tenerse por cumplidas, pues excedieron los tiempos establecidos reglamentariamente.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numerales 6, 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1¹⁰;
- ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2, 9, 15, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1¹¹ y artículo 5.2.2.2¹².

Y con ello, considera el Área de Seguimiento, la investigada incurrió en las conductas consagradas en los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.4. Cuarto cargo: incumplimiento del deber de llevar en legal y debida forma el Libro de Actas de Junta Directiva.

¹⁰Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos.; 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.; 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

¹¹Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad.; 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

¹²Ibidem, Artículo 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017



Argumentó el Área de Seguimiento que según consta en el informe de visita a folio 789 del expediente, “de la revisión hecha al Libro de Actas de Junta Directiva de LLANOBOLSA, se halló que el Acta N° 184 data del 22 de enero de 2016, fecha diferente a la que registra en la copia del Acta de igual numeración anteriormente mencionada, además de que en sus numerales 4 y 5 trata los temas de balance, estados de resultados y balance de cuentas fiduciarias de 2015 y del informe de revisoría fiscal del IV trimestre de 2015, y no de la elección del oficial de cumplimiento principal y suplente, como aparece en el documento mencionado en el párrafo anterior. Lo anterior significa que LLANOBOLSA tiene en sus registros dos Actas de Junta Directiva de igual numeración, pero con diferente fecha y contenido.”

Quiere decir lo anterior, continuó, que de conformidad con el hallazgo de la comisión visitadora del Área de Seguimiento, en los libros de correspondencia y actas de Junta Directiva de Llanobolsa S.A. existen dos actas No. 184 de la Junta Directiva, con diferente fecha y distinto contenido. Dicha Área además resaltó lo prescrito en los artículos 57, 125 y en el numeral 5 del artículo 128 del Código de Comercio, para de ellos concluir que el libro donde reposen las Actas de Junta Directiva debe ser llevado de acuerdo con las reglas allí consagradas, lo que significa que las actas deben llevar una numeración continua y sucesiva, sin alterar el orden de las mismas, por lo que la existencia de dos actas de la misma numeración pero con diferente fecha y contenido, ubicadas: una dentro del libro de actas y otra en el libro de correspondencia enviada, es de por sí una violación a las formalidades legales para el tratamiento de los libros oficiales y, por ende, una conducta objeto de reproche.

Añadió que la conducta consistente en no llevar en legal y debida forma el libro de actas de Junta Directiva, para este caso particular, reviste una especial relevancia, que le otorga mayor gravedad, en la medida en que el Acta No. 184 del 11 de noviembre de 2015, hallada en el libro de correspondencia enviada y que en copia la investigada envió a la Superintendencia Financiera de Colombia, da cuenta de la elección y nombramiento del oficial de cumplimiento, tanto principal como suplente (folios 238 a 244 del libro Anexos de visita del expediente). Dicha gravedad, agregó, está dada por las implicaciones probatorias otorgadas por ley a los documentos contentivos de libros oficiales.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:



- i. Código de Comercio, artículo 48¹³ y 57¹⁴;
- ii. Decreto 2649 de 1993, artículo 125¹⁵ y 128¹⁶.
- iii. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2, 31, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1¹⁷.

¹³**Código de Comercio. Artículo 48.** Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

¹⁴**Ibidem. Artículo 57.** En los libros de comercio se prohíbe: 1) Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren; 2) Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos; 3) Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere; 4) Borrar o tachar en todo o en parte los asientos, y 5) Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros.

¹⁵**Decreto 2649 de 1993. Artículo 125. Libros.** Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes. Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continua. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros. Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y a la de sus operaciones, se deben llevar los libros necesarios para: 1. Asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes. 2. Establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y crédito, combinando el movimiento de los diferentes establecimientos. 3. Determinar la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos. 4. Permitir el completo entendimiento de los anteriores. Para tal fin se deben llevar, entre otros, los auxiliares necesarios para: a) Conocer las transacciones individuales, cuando estas se registren en los libros de resumen en forma global. b) Establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, cuando se hubiere decidido llevar por separado la contabilidad de sus operaciones. c) Conocer los códigos o series cifradas que identifiquen las cuentas, así como los códigos o símbolos utilizados para describir las transacciones, con indicación de las adiciones, modificaciones, sustituciones o cancelaciones que se hagan de unas y otras. d) Controlar el movimiento de las mercancías, sea por unidades o por grupos homogéneos. e) Conciliar los estados financieros básicos con aquellos preparados sobre otras bases comprensivas de contabilidad. 5. Dejar constancia de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección, administración y control del ente económico. 6. Cumplir las exigencias de otras normas legales.

¹⁶**Ibidem. Artículo 128. Forma de llevar los libros.** Se aceptan como procedimientos de reconocido valor técnico contable, además de los medios manuales, aquellos que sirven para registrar las operaciones en forma mecanizada o electrónica, para los cuales se utilicen máquinas tabuladoras, registradoras, contabilizadoras, computadores o similares. El ente económico debe conservar los medios necesarios para consultar y reproducir los asientos contables. En los libros se deben anotar el número y fecha de los comprobantes de contabilidad que los respalden. Las cuentas, tanto en los libros de resumen como en los auxiliares, deben totalizarse por lo menos a fin de cada mes, determinando su saldo. En los libros está prohibido: 1. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren. 2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones al texto de los asientos o a continuación de los mismos. En los libros de contabilidad producidos por medios mecanizados o electrónicos no se consideran "espacios en blanco" los renglones que no es posible utilizar, siempre que al terminar los listados los totales de control incluyan la integridad de las partidas que se han contabilizado. 3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. 4. Borrar o tachar en todo o en parte los asientos. 5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros. PARAGRAFO. Sin perjuicio de los demás requisitos legales, los libros, incluidos los auxiliares, tendrán valor probatorio cuando en los mismos no se hayan cometido los actos prohibidos por este artículo.

¹⁷**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan
Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017

Y con ello, considera el Área de Seguimiento, la investigada incurrió en las conductas consagradas en los numerales 7 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.5. Quinto cargo: violación del objeto social por parte de la sociedad comisionista Llanobolsa S.A., al dar en mutuo con interés una cantidad de dinero a un cliente.

Manifestó el Área de Seguimiento que según consta en el informe de visita (folio 70 del cuaderno “anexos visita” del expediente), del análisis hecho a los activos registrados en la contabilidad de la investigada, en la subcuenta 13609502-con garantía personal, se observa lo siguiente:

AUXILIAR DE CONTABILIDAD								
CUENTA 13609502								
Nombre	No. Comp	Fecha	Cuenta	Descripción	Nº	Debito	Credito	Saldo
CON GARANTIA PERSONAL	3255	31/12/14	13609502	VTA ESC 1961 NOT 15 BOTA 17122004 LLANOGRAL	800237815	1,341,366,216	0	1,341,366,216
CON GARANTIA PERSONAL	3495	30/09/15	13609502	ENTREGA 88 ACCIONES DE LA BIX	800019807	65,000	0	1,341,421,216
CON GARANTIA PERSONAL	3495	30/09/15	13609502	ENTREGA 27.160 ACCIONES GRUPO AVAL	800019807	5,789,695	0	1,347,210,911
CON GARANTIA PERSONAL	3495	30/09/15	13609502	ENTREGA 33060 ACCIONES FRIOGAN	800019807	25,240,469	0	1,372,451,400
CON GARANTIA PERSONAL	3530	19/11/15	13609502	VTA ACCIONES GRUPO AVAL	800019807	0	5,789,695	1,368,661,705
CON GARANTIA PERSONAL	3568	31/12/15	13609502	INT. ANUAL SOBRE DEUDA DE DIC 2014 ADIC 2015	800237815	201,750,403	0	1,568,412,108
						1,543,116,619		

Conforme con dicho cuadro se puede observar que a diciembre 31 de 2014, la sociedad comisionista Llanobolsa S.A. tenía una cuenta por cobrar a su favor por valor de \$1.341.366.216, lo cual corresponde a la venta de un activo fijo (bodega), que fue vendido a la empresa [se omite]. Indicó que el 31 de diciembre de 2015 se causaron

con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 31. Llevar, con estricta sujeción a los principios generalmente aceptados de la contabilidad, los libros que exige el Código de Comercio, así como el Libro de Operaciones de Bolsa, Libro de Órdenes, Libro de Operaciones por Cuenta Propia, Libro de Administración de Valores, así como cualquier otro que determine la ley. En estos libros se deben asentar las órdenes recibidas y negociaciones realizadas en orden cronológico, con especificación de los bienes y naturaleza de cada negociación, el precio, el plazo, nombre e identificación del cliente respectivo y número del documento en que la operación consta, en los términos que determine la ley y los demás que se determine mediante Circular; 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
 Resolución de fallo
 Sesión 550 del 28 de marzo de 2017



intereses por valor de \$201.750.403, que corresponden al pago de rendimientos financieros del periodo (diciembre de 2014 a diciembre de 2015), los cuales fueron generados por la deuda que la empresa deudora contrajo con Llanobolsa S.A.

Agregó que durante la práctica de la visita se le solicitó información a los funcionarios de la investigada, quienes le manifestaron que dichos movimientos obedecen a la venta de un activo (edificio) a la empresa [se omite] y que el producto de la venta le fue prestado al mismo comprador, por lo cual, de manera verbal, se pactaron unos intereses. De esta manera, continuó, se trae a colación el movimiento contable, con su respectiva anotación realizada por el “asesor NIIF” de la investigada (CD 3, carpeta Llanobolsa parte contable, balances de prueba):

CORRESPONDEN A VENTA DE EDIFICIO EN DIC 2014	
Y PRESTADOS A AGROCOM LTDA A UNA TASA DEL 10% ANUAL	
CAPITAL	1,341,366,216.00
INTERES NETO	201,750,403.22
TOTAL	1,543,116,619.22

Así mismo, indicó que según la copia del acta No. 50 de la Asamblea General de Accionistas de la investigada, correspondiente a la reunión celebrada el 31 de marzo de 2015 (obstante a folios 274 a 275 del cuaderno “anexos visita” del expediente), entre otras cosas se lee que los accionistas invitaron al Presidente de la empresa compradora del referido activo [se omite] a presentar carta de compromiso con los términos de pago de las sumas adeudadas a la investigada, antes del 31 de mayo del año en curso.

Añadió que la investigada le remitió como anexo de la comunicación LLB-0265/16 del 12 de abril de 2016, copia del acuerdo de pago suscrito entre ella y la empresa compradora del referido activo, de fecha 18 de marzo de 2016, en donde se realiza un reconocimiento por parte de la segunda de la obligación para con la investigada, vencida al 31 de diciembre de 2015, por un valor total adeudado de \$1.543.116.619,22 y se obliga a realizar el pago de la misma de la siguiente manera:



I	FECHA DE PAGO	DIAS	VALOR CUOTA	ABONO A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES
	31/12/15				1.543.116.619,22	
1	30/04/16	120	100.000.000,00	50.779.885,52	1.492.336.733,70	49.220.114,48
2	31/05/16	30	100.000.000,00	88.099.897,32	1.404.236.836,38	11.900.102,68
3	30/06/16	30	100.000.000,00	88.802.418,27	1.315.434.418,11	11.197.581,73
4	31/07/16	30	100.000.000,00	89.510.541,22	1.225.923.876,88	10.489.458,78
5	31/08/16	30	100.000.000,00	90.224.310,85	1.135.699.566,03	9.775.689,15
6	30/09/16	30	100.000.000,00	90.943.772,18	1.044.755.793,86	9.056.227,82
7	31/10/16	30	100.000.000,00	91.668.970,59	953.086.823,27	8.331.029,41
8	31/11/16	30	100.000.000,00	92.399.951,83	860.686.871,44	7.600.048,17
9	31/12/16	30	100.000.000,00	93.136.762,02	767.550.109,42	6.863.237,98
10	31/01/17	30	100.000.000,00	93.879.447,64	673.670.661,78	6.120.552,36
11	28/02/17	30	100.000.000,00	94.628.055,54	579.042.606,24	5.371.944,46
12	31/03/17	30	100.000.000,00	95.382.632,94	483.659.973,30	4.617.367,06
13	30/04/17	30	100.000.000,00	96.143.227,45	387.516.745,84	3.856.772,55
14	31/05/17	30	100.000.000,00	96.909.887,05	290.606.858,79	3.090.112,95
15	30/06/17	30	100.000.000,00	97.682.660,10	192.924.198,69	2.317.339,90
16	31/07/17	30	100.000.000,00	98.461.595,35	94.462.603,35	1.538.404,65
17	31/08/17	30	95.215.861,41	94.462.603,35	0,00	753.258,06
TOTALES			1.695.215.861,41	1.543.116.619,22		152.099.242,19"

Con base en los hechos relatados el Área de Seguimiento estima que la investigada, en su condición de sociedad comisionista de bolsa de la BMC y de conformidad con la normatividad vigente y aplicable a ella, no cuenta con capacidad legal para celebrar contratos de mutuo con sus clientes, ni mucho menos, obtener rendimientos producto de este tipo de operaciones.

Al respecto asegura que está suficientemente demostrado que la investigada dio en mutuo a interés a su cliente [se omite] la suma de \$1.341.366.216, capital que, al mes de marzo de 2016, había generado unos intereses por valor de \$216.935.917,44, tal y

como consta en el Acuerdo de Pago suscrito el 18 de marzo de 2016, desconociendo así los límites fijados en su objeto social exclusivo.

Así mismo, señaló que frente a las afirmaciones hechas por la investigada en su respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones, según las cuales dicho préstamo se dio con ocasión de una orden de la Superintendencia Financiera de Colombia, de vender determinados inmuebles cuya propiedad obraba en cabeza de la sociedad comisionista, hay que decir que el cumplimiento de dicha instrucción no implicaba, de manera alguna, desconocer su objeto social, a partir del financiamiento de dicha venta a uno de sus clientes que, además, tiene como accionistas a las mismas personas naturales propietarias de la firma comisionista.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Código de Comercio, artículo 99¹⁸;
- ii. Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.2.2¹⁹.
- iii. Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.1.3²⁰.

¹⁸**Código de Comercio. Artículo 99.** La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

¹⁹**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.2.2. Objeto social.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán constituirse como sociedades anónimas o entidades cooperativas y tendrán como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien por conducto de esas bolsas. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities también podrán ejecutar operaciones de corretaje sobre bienes, productos, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities. En todo caso, cuando la operación de corretaje o de comisión verse sobre títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la bolsa respectiva, los miembros que realicen tales operaciones tendrán, además de las obligaciones derivadas de los contratos de corretaje y comisión, las mismas obligaciones y prohibiciones para con el cliente y el mercado, previstas en las normas vigentes para cuando las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de valores celebran estos contratos, en todo lo que sea compatible con la naturaleza de los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

²⁰**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.1.3. Objeto social.** De conformidad con la ley, los miembros de la Bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas o entidades cooperativas y tendrán como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien en las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa también podrán ejecutar operaciones de corretaje sobre bienes, productos, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities. En todo caso, cuando la operación de corretaje o de

Expediente 160-2017



Y con ello, considera el Área de Seguimiento, la investigada incurrió en la conducta consagrada en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.6. Sexto cargo: incumplimiento del deber de contar con una política general en materia de cobro de comisiones y tarifas.

El Área de Seguimiento indicó que en relación con los rangos establecidos en el Manual de Tarifas de la investigada (folios 354 a 356 del expediente, cuaderno de anexos de visita), se encuentra anotado en el informe de visita que se evidenciaron las siguientes inconsistencias en la política de comisiones de la investigada:

- *Para las operaciones financieras, numeral 3.1 del referido Manual de Tarifas, se consagra que el valor de la comisión oscilará en un rango comprendido entre el 0.3% y el 3%, sin especificar sobre qué valor o concepto se calculará dicho porcentaje.*
- *Así mismo, en tratándose de operaciones financieras, en el numeral 3.1 eiusdem se mencionan el volumen y tipo de operación como factores a tener en cuenta en el cálculo del monto de la comisión, sin embargo, no se establecen los criterios o escala de valores sobre dichos factores, a partir de los cuales el consumidor pueda determinar el valor de la comisión, abriendo la posibilidad para trato desigual y discriminatorio entre clientes.*
- *En tratándose de operaciones de registro de facturas, la tarifa consagrada en el numeral 3.3 del Manual, menciona un porcentaje mínimo de la comisión, esto es, 0.1%, sin que se especifique sobre qué concepto o valor se calculará dicho porcentaje; adicionalmente, no se menciona un porcentaje máximo para el cálculo del valor de la comisión, lo que genera incertidumbre en el consumidor, en tanto que no puede determinar y conocer previamente, cuál será el monto máximo que podría llegar a pagar en una operación de registro de facturas.*
- *Adicionalmente, para el registro de facturas, la sociedad comisionista LLANOBOLSA consagra en su Manual de Tarifas los siguientes factores para tener en cuenta en el cálculo del valor de la comisión, a saber: número de facturas, monto facturado, producto sobre el que se factura y recurrencia del registro, pero no se establece una escala de valores de dichos factores, a partir de los cuales se*

comisión verse sobre títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, los miembros que realicen tales operaciones tendrán, además de las obligaciones derivadas en los contratos de corretaje y comisión, las mismas obligaciones y prohibiciones para con el cliente y el mercado, previstas en las normas vigentes para cuando las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de valores celebren estos contratos, en todo lo que sea compatible con la naturaleza de los miembros de las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017

pueda determinar de manera objetiva el valor de la comisión, verbi gracia, de 1 a 100 facturas: "XXX%" de comisión, etc."

Así mismo, añadió que es del caso precisar que si bien las sociedades comisionistas tienen libertad para fijar las tarifas para el cobro de la respectiva comisión, dicha libertad debe ser ejercida de conformidad con los lineamientos que prescribe la ley, es decir, que no existe para tal fin una libertad absoluta y, por tanto, las políticas para la determinación de la tarifa deben ser fijadas de manera previa al cobro de las respectivas comisiones y bajo los parámetros de objetividad costo-beneficio y no discriminación entre clientes.

En consecuencia, el citado informe de visita es claro al mostrar las cuatro inconsistencias detectadas en el Manual de Tarifas de Llanobolsa S.A., que impedirían al inversionista promedio saber de antemano cuanto será el monto de la comisión que deberá costear al realizar una operación de bolsa por intermedio de la entidad investigada.

De acuerdo con lo anterior, para el Área de Seguimiento la firma comisionista Llanobolsa S.A. desconoció la normativa vigente, referente al deber de contar con una política de comisiones que cumpla los criterios previstos en las normas que regulan la materia, esto es, la formación de precios basada en factores objetivos de costo beneficio y fundamentada en el principio de suficiencia de la misma y no discriminación entre clientes.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, literal f) del artículo 72, Capítulo VIII, Parte III²¹;
- ii. Decreto 2555 de 2010, artículo 2.9.24.1.2.²².

²¹Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 72. Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios. Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas: (...) f) No suministrar información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos pueda tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas.

Expediente 160-2017

- iii. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1²³ y numeral 5 del artículo 5.2.2.1²⁴.

Y con ello, considera el Área de Seguimiento. la investigada incurrió en la conducta consagrada en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.7. Séptimo cargo: incumplimiento del deber de identificar claramente y documentar la totalidad de los procesos.

El Área de Seguimiento señaló que de conformidad con lo establecido en el informe de visita (reverso del folio 789 del expediente, cuaderno de anexos de visita), dentro del análisis que se realizó al SARO (Sistema de Administración de Riesgo Operativo) de la investigada, en lo que respecta a la primera etapa de éste se concluyó que *“De acuerdo con el numeral 3.1.2. del Manual de SARO de Llanobolsa, en la etapa de identificación de riesgos operativos “se identifican los aspectos de riesgo operativo,*

²²Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.9.24.1.2. Criterios. Para efectos de lo dispuesto en el presente título, las sociedades comisionistas deberán establecer una política general en materia de cobro de comisiones e información al público sobre las mismas, así como observar los siguientes criterios prudenciales: a) La formación de precios debe basarse en factores objetivos de costo beneficio, atendiendo las particularidades del mercado, pudiendo cobrar precios diferenciales a los diversos clientes sólo en aspectos tales como volumen de transacciones, clase de título, plazo o mercado, considerándose proscritos los actos unilaterales que conlleven tratamientos discriminatorios que no consulten alguna de las variables que justifican diferenciaciones; b) En el establecimiento de los precios deberá atenderse lo relacionado con las disposiciones vigentes en materia de prácticas comerciales restrictivas, en particular en lo que concierne a la determinación de precios y distribución de mercados; c) La comisión pactada por operaciones de compra podrá considerarse como parámetro para determinar la aplicación de la comisión en el cobro correspondiente a las operaciones de venta de los mismos títulos; d) Cada transacción debe considerarse de modo individual. En todo caso, para la determinación de las comisiones, se tendrá en cuenta el parámetro utilizado por las sociedades comisionistas para el conjunto de clientes que realicen operaciones bajo condiciones similares.

²³Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

²⁴Ibidem, Artículo 5.2.2.1. Deberes y Obligaciones Generales. Las sociedades comisionistas miembros de la bolsa, además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán: 5. Adoptar con claridad unas políticas de comisiones y tarifas bajo un régimen de libertad, fundamentadas en los principios de suficiencia de las mismas y no discriminación entre clientes, sin perjuicio de considerar factores basados en la relación comercial con el cliente, tales como frecuencia y cuantía de las operaciones realizadas con él. En todo caso, se aplicarán a las sociedades comisionistas miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities las normas sobre régimen de tarifas previstas en los artículos 3.3.1.1 y siguientes de la Resolución 1200 de 1995 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Expediente 160-2017



inherentes a los procedimientos propios de cada uno de los procesos, estructurados en una cadena de valor y clasificados en procesos centrales y de soporte, con el aporte y compromiso de los funcionarios involucrados en los respectivos procesos, quienes deberán apropiarse en información confiable.” (Subrayado fuera de texto)

(...) En consecuencia, LLANOBOLSA al no tener claramente identificados y documentados la totalidad de sus procesos, y solamente proceder a una clasificación general entre procesos centrales y de soporte, estaría pretermitiendo lo estipulado en la Circular SARO con relación a la identificación de los riesgos operativos.”

Agregó que, de conformidad con el Capítulo XXIII de la Circular Externa 041 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de esta última deben “*desarrollar, establecer, implementar y mantener un Sistema de Administración de Riesgo Operativo (SARO), acorde con su estructura, tamaño, objeto social y actividades de apoyo, (...) que les permita identificar, medir, controlar y monitorear eficazmente este riesgo.*”

Por lo que Llanobolsa S.A., como entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, está obligada a contar con un Sistema de Administración del Riesgo Operativo, que esté acorde con su estructura, tamaño y objeto social. Además, el numeral 3.1. de la norma citada señala que “*en la administración del riesgo operativo, las entidades deben desarrollar las siguientes etapas: / 3.1.1. Identificación. / En desarrollo del SARO las entidades deben identificar los riesgos operativos a que se ven expuestas, teniendo en cuenta los factores de riesgo definidos en este capítulo. Para identificar el riesgo las entidades deben como mínimo: a) identificar y documentar la totalidad de los procesos. (...)*”.

Por lo tanto, Llanobolsa S.A., como entidad obligada a tener un SARO, está llamada a identificar los riesgos operativos que debe controlar, para lo cual, en primera instancia, le corresponde identificar y documentar la totalidad de sus procesos.

No obstante, el Área de Seguimiento aseguró que ni durante la visita llevada a cabo entre el 8 y el 19 de febrero de 2016 en la sucursal de la sociedad comisionista Llanobolsa S.A. ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., ni dentro de las explicaciones rendidas mediante comunicación LLB-0521/16 del 10 de agosto de 2016 (folios 478 a 487 del expediente), Llanobolsa S.A. acreditó la identificación y documentación de sus procesos.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017

- i. Decreto 2555 de 2010, numerales 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1²⁵.
- ii. Circular Externa 041 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia, literal a) del numeral 3.1.1²⁶ del Capítulo XXIII.
- iii. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1²⁷.

Y con ello, considera el Área de Seguimiento, la investigada incurrió en la conducta consagrada en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.8. Octavo cargo: incumplimiento del deber de suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios, en relación con cuatro operaciones (24336445, 24336447, 24755829 y 24336404) realizadas por su conducto en el mercado de Registro de Facturas.

El Área de Seguimiento indicó que de conformidad con el informe de visita elaborado (folio 812 del expediente, cuaderno de anexos) pudo evidenciar que de la revisión hecha al procedimiento utilizado por la firma comisionista Llanobolsa S.A. para la realización de operaciones de Registro de Facturas, con base en un muestreo de 108 operaciones, la comisión visitadora encontró las siguientes inconsistencias en 4 de dichas operaciones:

²⁵Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.; 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

²⁶Circular Externa 041 de 2007. Numeral 3. Sistema de Administración del Riesgo Operativo (SARO). Previo a la implementación de las etapas del SARO, las entidades deben establecer las políticas, objetivos, procedimientos y estructura para la administración del riesgo operativo. El sistema debe estar alineado con los planes estratégicos de cada entidad. 3.1 Etapas de la Administración del Riesgo Operativo. En la administración del riesgo operativo, las entidades deben desarrollar las siguientes etapas: 3.1.1. Identificación. En desarrollo del SARO las entidades deben identificar los riesgos operativos a que se ven expuestas, teniendo en cuenta los factores de riesgo definidos en este capítulo. Para identificar el riesgo las entidades deben como mínimo: a) Identificar y documentar la totalidad de sus procesos.

²⁷Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

Expediente 160-2017



“Caso 7: Al cotejar la información contenida en las facturas que dieron origen a las operaciones 24336445, 24336447, 24755829, y 24336404, con la información registrada en el SIB, se puede evidenciar que se están agrupando diferentes productos en una categoría que no es la indicada, promediando precios unitarios del subyacente por lo que el precio registrado no corresponde al subyacente registrado (MEZCLA DE FRUTAS Y VERDURAS VARIAS-SC), y la unidad de medida que se registra lo cual se traduce hacia el mercado en una formación de precios que no corresponden a la realidad, ya que corresponden a subyacentes diferentes con unidades de medida diferentes, dando lugar a una posible distorsión de precios de los productos contenidos en los documentos soportes (factura)”

En las referidas operaciones, sostuvo el Área de Seguimiento que para el registro de las facturas la sociedad comisionista Llanobolsa S.A. utilizó una unidad de medida que no corresponde con las diferentes unidades de medidas de los productos contenidos en las respectivas facturas, así:

OPERACIÓN	No. FOLIO CUADERNO PRINCIPAL No. 1	FACTURA No.	No. FOLIO ANEXOS DE VISITA CUADERNO No. 2	UNIDAD DE MEDIDA REGISTRADA	UNIDADES DE MEDIDA UTILIZADAS EN LA FACTURA
24336445	433	A46192	697	Kilogramo	Unidades, Matas, Libras, Atado.
24336447	434	A46192	697	Kilogramo	Unidades, Matas, Libras, Atado.
24755829	435	A46706	699	Kilogramo	Unidades, Matas, Libras, Atado, Cajas.
24336404	436	A46173	693-694	Kilogramo	Kilogramos, Frascos y Cajas.

Dicha Área señaló, además, que la Dirección de Operaciones le informó, mediante comunicación MEMOBMC-1705-2016 (folios 506 y 507 del expediente), las unidades de medida que se pueden registrar en el SIB para el mercado de registro de facturas, delimitándolas de la siguiente manera:

Unidad
Kilogramo
Metro cúbico
Litro
Galón
Metro
Metro Cuadrado
Decímetro Cuadrado
Libra



En ese orden, el Área de Seguimiento indicó que pudo establecer, en primer término, que las facturas objeto de las operaciones No. 24336445, 24336447, 24755829 y 24336404 relacionaban distintos productos, cada uno con diferentes unidades de medida, como lo son: unidades, matas, libras, atado, cajas y frascos.

En segundo lugar, asegura que observó que la sociedad comisionista Llanobolsa S.A. procedió a registrar las facturas relativas a las mencionadas operaciones en una categoría general permitida por el sistema, cual es: “MEZCLA DE FRUTAS Y VERDURAS VARIAS SC”, pero utilizando una sola unidad de medida (Kilogramo) que no correspondía con las diferentes unidades de medida obrantes en las respectivas facturas.

Adicionalmente anotó que es claro que Llanobolsa S.A. procedió a promediar precios en una sola categoría y con una sola unidad de medida, desconociendo que los productos relacionados en las facturas registradas eran de diversa clase y sujetas a diferentes unidades de medida, algunas, incluso, con unidades de medida que no son aceptadas por el sistema de la Bolsa, esto es, matas, atados, cajas, frascos.

En tal sentido, esa Área consideró que la información registrada por la sociedad comisionista Llanobolsa S.A. en el SIB, respecto de las operaciones del mercado de registro de facturas Nos. 24336445, 24336447, 24755829, y 24336404, es inexacta, pues de conformidad con el numeral 3° del artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, lo que se debe registrar es el “*Precio por unidad de medida del negocio que se registra*”, y no un promedio general de diferentes unidades de medida y de distintos tipos de productos, tal y como ocurrió en las citadas operaciones.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numerales 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1²⁸.

²⁸ Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.; 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Expediente 160-2017

- ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2, 9, 10, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1²⁹, artículo 3.7.2.2.1³⁰ y artículo 5.1.3.4³¹.

²⁹**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; 10. Entregar oportunamente a la Bolsa la información que ésta les solicite, dentro de los términos establecidos para cada caso. Dicha información debe ser veraz, clara, suficiente y oportuna, requisitos cuyo cumplimiento deberá ser verificado por el representante legal del Participante o por el funcionario competente, antes de su entrega; 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

³⁰**Ibídem, Artículo 3.7.2.2.1. Registro de facturas.** Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa con sujeción al numeral 13 del presente artículo; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo; 13. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular.

En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. La fecha límite para el Registro de Facturas y demás condiciones a que haya lugar se establecerán mediante Circular. El Registro de Facturas podrá tener incidencia en la formación de precios del mercado de físicos, para lo cual los precios registrados en los sistemas de la Bolsa podrán ser tenidos en cuenta al momento del cálculo de los precios de referencia, debiéndose considerar la fecha de celebración del negocio y con sujeción a los criterios que la Bolsa determine mediante Circular, los cuales, en todo caso deberán corresponder a la metodología que la Bolsa use para el efecto y publicarse de manera previa a su utilización. La Bolsa podrá así mismo, determinar los aspectos técnicos y operativos relacionados con los precios de referencia, mediante documentos privados a los cuales no tendrán acceso las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa ni el mercado en general.

³¹**Ibídem, Artículo 5.1.3.4. Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés; (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar Expediente 160-2017

Sala de Decisión
 Resolución de fallo
 Sesión 550 del 28 de marzo de 2017



- iii. Circular Única de Bolsa, artículo 3.1.2.6.1³², el cual pasa a ser 3.1.2.6.2 con la entrada en vigencia de la Circular N° 28 del 17 de diciembre de 2015, y el artículo 3.1.2.6.2³³, el cual pasa a ser 3.1.2.6.3 con la entrada en vigencia de esta misma Circular N° 28.

Y con ello, considera el Área de Seguimiento, la investigada incurrió en la conducta consagrada en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.9. Noveno cargo: incumplimiento por parte de la sociedad comisionista Llanobolsa S.A., del deber de contar con un balance de propósito general debidamente dictaminado, como requisito previo al reparto de utilidades (Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 31 de marzo de 2015).

El Área de Seguimiento manifestó que de conformidad con el informe de visita (folio 279 del expediente, cuaderno de anexos de visita) fueron hallados dos dictámenes del Revisor Fiscal a corte del 31 de diciembre de 2014, de la firma [se omite], debidamente suscritos por el doctor [se omite], en el libro de actas de la asamblea general de accionistas de Llanobolsa S.A.

participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

³²Circular Única de Bolsa, Artículo 3.1.2.6.1. Registro de facturas. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo.

En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

³³Ibidem, Artículo 3.1.2.6.2. Unidad de medida. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, al momento de realizar el registro deberán expresar la cantidad del producto objeto del negocio que registra en unidades de medidas que sean de uso común para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otro commodity, que se registre.

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017



El primero de ellos fue presentado a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del día 31 de marzo de 2015 y en él se lee lo siguiente:

“4. El Informe de Gestión, preparado por la Junta Directiva y el Representante Legal de LLANOBOLSA S.A. NO ME HA SIDO SUMINISTRADO, razón por la cual no he podido verificar que esté de acuerdo con la presentación mínima exigida por la ley 222 de 1995 y que las cifras allí presentadas coincidan con las de los Estados Financieros al cierre en mención. 5. La compañía NO ME HA PORPORCIONADO la información necesaria para cumplir con mis funciones para llevar a cabo mi examen de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, las cuales requieren que planee y ejecute la auditoría de tal manera que obtenga una seguridad de que los Estados Financieros reflejen razonablemente la situación financiera y los resultados de las operaciones de la Compañía a la fecha mencionada arriba, por cuanto NO HA DADO RESPUESTA a mi informe de fecha Febrero 9 de 2015, sobre los estados financieros en mención, en el que solicito información sobre cuentas por cobrar a compañías vinculadas, deudas de dudoso recaudo, activos fijos, cuentas por pagar, retenciones en la fuente aplicadas, obligaciones laborales, pasivos estimados y provisiones, aspectos legales, libros de actas, utilidad en venta de activos fijos, ingresos no registrados en ejercicios anteriores, gastos de ejercicios anteriores, patrimonio y contratos, entre otros. 6. La Compañía debe preparar sus Estados Financieros de acuerdo con las prácticas contables señaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para Sociedades Corredoras de Bolsa Agropecuaria, los que fueron transmitidos a dicha entidad, bajo el código de transmisión 401040112140602; por el desarrollo que hemos tenido hasta la fecha en nuestra auditoría, especialmente por lo expresado en los párrafos 1, 4 y 5, me ABSTENGO DE EXPRESAR OPINIÓN ALGUNA sobre los estados financieros y el informe de gestión. (...) 10. Hoy 31 de Marzo de 2015 a las 12:04 p.m. he recibido la información oficial a través de email recibido de LLANOBOLSA S.A. sobre la Asamblea ordinaria que debió celebrarse hoy mismo a las 10:00 a.m. en la sede social de Villaviencio (SIC), a la que no fui citado como Revisor Fiscal.”³⁴ (Subrayado fuera del texto original)

Posteriormente, para la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 24 de julio de 2015 (folios 251 a 253 del expediente, cuaderno de anexos de visita), se presentó un segundo dictamen de revisoría fiscal, en el cual se lee:

“4. El Informe de Gestión, preparado por la Junta Directiva y el Representante Legal de LLANOBOLSA S.A. está de acuerdo con la presentación mínima exigida por la ley 222

34 Folio 276 en Anexos Visita Llanobolsa S.A. Cuaderno N°1.

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017



de 1995 y las cifras allí presentadas coincidan con las de los Estados Financieros al cierre en mención. 5. La compañía me proporcionó la información necesaria para cumplir con mis funciones y llevé a cabo mi examen de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, las cuales requieren que planee y ejecute la auditoría de tal manera que obtener (sic) una seguridad de que los Estados Financieros reflejen razonablemente la situación financiera y los resultados de las operaciones de la Compañía a la fecha mencionada arriba. La auditoría de los Estados Financieros incluyó el examen total y algunos casos sobre bases selectivas, de la existencia de los activos, comprobación de los pasivos y demás cifras que conforman dichos estados; además se evaluaron los principios contables utilizados. Por las razones anteriores considero que la Auditoría practicada proporciona una base razonable para mi opinión. 6. La Compañía debe preparar sus Estados Financieros de acuerdo con las prácticas contables señaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para Sociedades Corredoras de Bolsa Agropecuaria, los que fueron transmitidos a dicha entidad, bajo el código de transmisión 401040112140602. 7. En mi opinión los Estados Financieros mencionados fueron fielmente tomados de los libros y éstos presentan razonablemente la situación financiera de la Compañía al 31 de Diciembre de 2014 y el resultado de sus operaciones por el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con las prácticas contables descritas, EXCEPTO por el efecto que produjo el registro de la venta de uno de sus bienes inmuebles realizada en el año 2013, así como por el que produjo la depuración de algunas cuentas activas y pasivas de la sociedad. 10. La compañía dio cumplimiento a lo relacionado con la evaluación y calificación de cartera, valoración de inversiones y con los procedimientos de control para prevención de lavados de activos, de acuerdo con las circulares básica financiera y jurídica de 1995 y 1996 respectivamente, de otra parte ha dado cumplimiento con la Circular Externa 041 en todo lo relacionado con la implantación del Sistema de Administración del Riesgo Operativo (SARO). 11. La compañía está dando cumplimiento con la circular 026 de 2008, respecto del Sistema de Administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT); así mismo el sistema de administración de riesgo de contraparte (SARIC). 13. La Compañía viene tomando las medidas necesarias para la implementación de las normas de información financiera. 14. A la fecha de este Dictamen informo que he considerado el efecto de eventos y transacciones de los que me he enterado y los que ocurrieron con posterioridad al corte de Diciembre de 2014. 15. De acuerdo con las diferentes pruebas y exámenes practicados, he podido constatar que durante dicho periodo la Compañía ha llevado su contabilidad de acuerdo con las normas legales y la técnica contable; las operaciones registradas en sus libros y los actos de los administradores, se ajustan a las decisiones de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas. 16. La correspondencia, los comprobantes de las cuentas, los libros de las actas y de registro

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017



se llevan y conservan debidamente. La compañía ha conservado y custodiado adecuadamente sus bienes, ha observado medidas adecuadas de control interno y viene atendiendo las recomendaciones para su fortalecimiento. 17. Este informe reemplaza el emitido con fecha Marzo 31 de 2015, sobre los estados financieros en mención.”³⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, en el informe de visita se concluyó que para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de LLANOBOLSA, celebrada el día 31 de marzo de 2015, los estados financieros presentados por la Gerencia de la entidad, no se encontraban debidamente dictaminados por el revisor fiscal de la sociedad, lo que llevó a que se realizara una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para el día 24 de julio del mismo año, con el fin de dar lectura al dictamen de Revisoría Fiscal.

Así mismo, indicó que se puede observar que, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia y lo evidenciado en el Acta No. 50 del 31 de marzo de 2015 (folios 272 a 275 del expediente, cuaderno de anexos), durante la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Llanobolsa S.A. fueron aprobados, de forma unánime, los estados financieros a corte del 31 de diciembre de 2014, sin que los mismos hubiesen sido dictaminados por el revisor fiscal.

Por lo tanto, sostuvo, de conformidad con el concepto número 220-107153 de la Superintendencia de Sociedades y las normas citadas, en la medida en que los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014, presentados por el Presidente de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Llanobolsa S.A. celebrada el 31 de marzo de 2015, tenían como destinatario al máximo órgano social, y como fin la distribución de utilidades, a voces de los artículos 46 de la Ley 222 de 1995 y 151 del Código de Comercio, dichos estados financieros debían contar con el respectivo dictamen de la revisoría fiscal, como elemento *sine qua non* para su aprobación y posterior distribución de utilidades. Y en su defecto, de percatarse que no existía pronunciamiento del revisor fiscal sobre los estados financieros, el máximo órgano social no debió emitir su aprobación sobre los mismos, sino tenerlos como no presentados, tal y como se expone en el concepto anteriormente anotado.

Así mismo, anotó que en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 y 451 del Código de Comercio, el máximo órgano social de una sociedad no está legalmente facultado para distribuir utilidades cuando no cuente con balances reales y fidedignos. Lo anterior significa que cuando éstos no cuentan con el dictamen del revisor fiscal,

35 Folio 277-278 en Anexos Visita Llanobolsa S.A. Cuaderno N°1.



como requisito de orden legal indispensable para su aprobación, no se puede considerar que los mencionados balances son fidedignos. Y ello en la medida en que no cumplen una de las formalidades de ley (el dictamen del revisor fiscal) y, por ende, su fidelidad y correspondencia con los libros de la entidad aún no ha sido comprobada ni acreditada.

Finalmente, respecto de las explicaciones otorgadas por la disciplinada en respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones, indicó que si bien los estados financieros remitidos por la sociedad comisionista Llanobolsa S.A. a la Superintendencia Financiera de Colombia contaban con la rúbrica del revisor fiscal de la entidad, ello no significa que se encontraran debidamente dictaminados a la fecha del reparto de utilidades, toda vez que, de acuerdo con la nota que aparece en dichos estados financieros, específicamente en el documento entregado el 31 de marzo de 2015 por el revisor fiscal, a la fecha de la Asamblea General de Accionistas llevada a cabo ese día, el revisor fiscal no había tenido acceso a los libros de la entidad, por lo que se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno sobre los estados financieros.

Por lo tanto, concluyó, en la medida en que la Asamblea General de Accionistas de Llanobolsa S.A., en la reunión ordinaria celebrada el 31 de marzo de 2015, aprobó unos estados financieros que no se encontraban debidamente dictaminados, esto es, no cumplían a cabalidad los requisitos del artículo 46 de la Ley 222 de 1995, y procedió seguidamente con el reparto de utilidades, en contravención de los artículos 151 y 451 del Código de Comercio, el Área de Seguidamente considera reprochable dicha actuación.

Consecuente con lo anterior, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Código de Comercio, artículo 151³⁶, artículo 445³⁷, numeral 5 del artículo 446³⁸ y artículo 451³⁹.

³⁶ Código de Comercio. Artículo 151. No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital. PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.

³⁷ *Ibidem*. Artículo 445. Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año el treinta y uno de diciembre, las sociedades anónimas deberán cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios. El balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas.

Expediente 160-2017



- ii. Ley 222 de 1995, artículo 46⁴⁰.
- iii. Decreto 2555 de 2010, numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1⁴¹.
- iv. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1.

Y con ello, considera el Área de Seguimiento, la investigada incurrió en la conducta consagrada en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

4. Síntesis de la defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 23 de febrero de 2017, la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado, a efectos de lo cual expuso los siguientes argumentos:

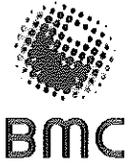
³⁸**Ibidem. Artículo 446.** La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos: 1) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles; 2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable; 3) El Informe de la Junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran: a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad; b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas; d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros; e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras; 4) Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y 5) El informe escrito del revisor fiscal.

³⁹**Ibidem. Artículo 451.** Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en este Libro, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.

⁴⁰**Ley 222 de 1995. Artículo 46. Rendición de cuentas al fin de ejercicio.** Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: 1. Un informe de gestión. 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio. 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.

⁴¹**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Expediente 160-2017



4.1. Primer cargo: incumplimiento por la sociedad comisionista al deber de realizar el pago de las cuatro operaciones No. 23399370, 23259784, 23260536 y 23679517, en los términos acordados.

En relación con la operación 23399370:

Dado que en el comité arbitral del que da cuenta el acta No. 156 no quedaron establecidos los términos de pago de esta operación, se llevó a cabo un nuevo comité, de cuya Acta No. 231 se extrae lo siguiente: *“No obstante lo anterior, y en razón a que el vendedor ya entregó la totalidad del producto requerido [...] dentro del término dispuesto para ello, las partes le solicitan a la Bolsa permitir que el saldo pendiente por pagar por valor de \$21.243.240 se haga por medio del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa y en ese sentido, el comprador manifiesta que para ello consignará los dineros a más tardar el 9 de octubre de 2015.”*

Ahora bien, el comité arbitral fue convocado por la no acreditación por parte del vendedor (acta de recibo del producto, certificado de conformidad de los productos entregados por el comitente vendedor) y a pesar de que éste era un trámite del vendedor, quien debió solicitar dicho formato al momento de la entrega del producto, gestión que finalmente fue adelantada por “nosotros como comisionistas compradores”. Fue así como la acreditación de la entrega de parte del vendedor se realizó en el SIB el 25 de agosto de 2016 y el pago, como se estableció en el Acta No. 235 de Comité Arbitral, se cumplió el 9 de octubre, por lo que no hubo incumplimiento en el pago.

En relación con las operaciones 23259784 y 23260536:

Al igual que en el caso de la anterior operación, el comisionista vendedor nunca allegó los formatos de recibo a satisfacción, compromiso adquirido en los Comités programados. Y esta situación se informó a la BMC en comunicaciones LLB-0934/15 y LLB-1032/15, de octubre 8 y noviembre 4, respectivamente. Sin embargo, en aras de compensar el pago de dicha operación, ya que los recursos estaban a disposición del sistema de compensación y liquidación de la BMC, “nosotros” surtimos el trámite de consecución de dichos formatos, para poder finalmente compensar el pago el día 6 de noviembre de 2015.

Así, no consideramos procedente la actuación de la BMC, de declaratoria de incumplimiento de la operación por no pago, por cuanto el único incumplido fue el comisionista vendedor.

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017

En relación con la operación 23679517:

Ya que los análisis de laboratorio arrojaban que el producto no cumplía en esterilidad, se procedió a solicitar la reposición del producto y, finalmente, el 29 de octubre de 2015 el análisis de calidad fue favorable.

Como según lo establecido en la FTN el pago procedía 60 días después de obtener el resultado favorable en los exámenes de laboratorio, el pago se compensó en el sistema de compensación y liquidación el 29 de diciembre, dentro de los parámetros previstos, así que no existen argumentos para la declaratoria de incumplimiento.

4.2. Segundo cargo: incumplimiento del deber de girar los recursos correspondientes al pago parcial de la operación Forward MCP No. 19604211 a través del sistema de Compensación y Liquidación de la BMC.

El contrato de comisión número 078, suscrito entre Llanobolsa S.A. y el mandante comprador, establecía en el numeral 7.3.3 que el pago al proveedor debía realizarse a través de la CCMercantil, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Bolsa para el efecto, tal y como se describe en la FTN.

Nuestro mandante comprador nos remitió la comunicación 818 con fecha 13 de marzo de 2014, en el cual relacionaba un pago a la Bolsa por valor de \$28.873.742,82, con cargo a la operación en referencia. Por tal motivo, nos comunicamos con la CCMercantil para averiguar por el ingreso de dichos recursos, encontrando que no habían ingresado a dicho organismo.

El 15 de abril del mismo año recibimos el SIF 2915714, con cargo al mandante vendedor, por el valor en cuestión, con pago de garantía líquida a una operación diferente, así como certificación del mandante vendedor sobre el pago de dicha suma a la referida operación, información que dimos a conocer a la Bolsa mediante la comunicación LLB-285/14.

Nuestra actuación obedeció en todo a lo pactado y establecido, tanto en el contrato suscrito entre las partes como en el Reglamento de la Bolsa, lo que permite, a juicio de la investigada, reafirmar su obrar con la debida diligencia.

4.3. Tercer cargo: incumplimiento del deber de realizar el pago del monto final de 8 operaciones REPO sobre CDM (21692122, 21756991, 21841718, 21842171, 21850635, 22616520, 22616521 y 22616522) sin interposición de contraparte del Sistema de Compensación y Liquidación, en los términos acordados.

En relación con las operaciones 21692122, 21756991, 21841718, 21842171 y 21850635:

Teniendo en cuenta que ya hemos allegado todo nuestro acervo probatorio al Área de Seguimiento, sólo nos resta manifestar que durante nuestra amplia experiencia en el mercado de la Bolsa hemos cumplido de manera irrestricta todos y cada uno de los compromisos adquiridos por nuestros mandantes. Ratificamos nuestra posición, según la cual, durante nuestra trayectoria hemos brindado asesoría permanente y exigencia al cabal cumplimiento de todas las obligaciones, y de haber estado en nuestras manos, hubiéramos aportado los recursos con el fin de no vernos implicados en este proceso.

En relación con las operaciones 22616520, 22616521 y 22616522:

Como en el numeral anterior, la información aportada nos permite ratificar que no hemos incurrido en incumplimiento alguno, en cuanto al pago de las operaciones REPO y para ello nos remitimos a una de las causales de incumplimiento de Operaciones REPO sobre CDM, contenida en el Reglamento de la Bolsa, a saber: *“cuando no ingrese efectivamente el pago del Monto Final en el sistema de Compensación y Liquidación administrado por la Bolsa.”*

Cabe resaltar que dada la trayectoria de estos mandantes y el conocimiento pleno que de ellos se tiene, se escapa al control de cualquier profesional idóneo estos incidentes, que en el caso que nos ocupa no se dieron por carencia de recursos, y que, en todo caso, los inversionistas no se vieron afectados, por cuanto los recursos quedaron en el Sistema de Compensación y Liquidación de la Bolsa el mismo día de la recompra.

Por tal motivo, no hubo incumplimiento en las operaciones, pues de lo contrario la Bolsa habría procedido al remate del subyacente objeto de las operaciones.



Además, no existe antecedente alguno de incumplimiento en el pago de la recompra de operaciones REPO. Estas operaciones ascienden a aproximadamente trescientos mil millones de pesos, convirtiéndonos en una de las firmas con mayor volumen de operaciones financieras, con grandes clientes de gran trayectoria desde 1998.

4.4. Cuarto cargo: incumplimiento del deber de llevar en legal y debida forma el Libro de Actas de Junta Directiva.

Como se lo hicimos saber al Área de Seguimiento, el Acta en cuestión no corresponde a la No. 184 sino a la No. 182, la cual guarda estricta relación con los temas desarrollados en dicha sesión. Si existieron errores de transcripción o numeración, estos fueron corregidos conforme con la normatividad legal vigente.

4.5. Quinto cargo: violación del objeto social por parte de la sociedad comisionista Llanobolsa S.A., al dar en mutuo con interés una cantidad de dinero a un cliente.

Nos ratificamos en que derivada de la exigencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de salir a la venta de un inmueble ubicado en Villavicencio, que fue sede de nuestra firma hasta que la Bolsa decidió cerrar las regionales y, en consecuencia, nos obligó a trasladarnos a Bogotá, encontramos una oportunidad de invertir dichos recursos en nuestro cliente y socio, en lugar de colocarlos en una cuenta de ahorros del sector financiero, en deterioro de nuestro intereses.

De conformidad con las normas invocadas por el Área de Seguimiento, no hemos infringido el objeto social, por cuanto la actividad bursátil se ha ceñido al contrato de comisión y al manejo de recursos de nuestros clientes, y nunca hemos realizado operaciones que violen dicho objeto.

El hecho de que los accionistas de [se omite] y de Llanobolsa S.A. sean los mismos, indica que son sociedades de familia, que le han apostado al mercado de la Bolsa por más de 30 años, construyendo sinergias que permiten proyectar ambas empresas y que, por lo tanto, existe un mayor compromiso e interés de proteger el capital y los intereses recíprocos.

4.6. Sexto cargo: incumplimiento del deber de contar con una política general en materia de cobro de comisiones y tarifas.

Si no fueron válidas las opiniones expuestas ante el Área de Seguimiento, nos preguntamos: qué ha hecho la Bolsa y dicha Área para ayudar a la no canibalización por parte de todas las firmas de este mercado, las cuales cuentan con manuales que contemplan iguales criterios a los nuestros y que, sin embargo, hoy perciben muchos menos recursos con quizá mayor número de operaciones, dadas precisamente las circunstancias que actualmente enfrentan.

Como consecuencia de la reglamentación de la Bolsa, los potenciales clientes vendedores también determinan la comisión o, de lo contrario, no se vinculan como clientes.

Nuestro manual de tarifas, como lo ordena la Ley, se encuentra publicado en nuestra página Web.

4.7. Séptimo cargo: incumplimiento del deber de identificar claramente y documentar la totalidad de los procesos.

Contamos con un SARO ajustado a las exigencias del regulador, que contempla las etapas y documentación de los 6 procesos que hacen parte del mismo; contamos con una Matriz de Riesgo Operativo con todos los eventos o hallazgos acaecidos en el quehacer diario de nuestras actividades, el cual se encuentra actualizado al 31 de agosto de 2016, fecha a partir de la cual, sin explicación, el Área de Seguimiento suspendió la realización de operaciones de CDM a la firma comisionista.

A raíz de dicha determinación, la Asamblea General de Accionistas de Llanobolsa decidió el 3 de septiembre de 2016 la desvinculación voluntaria como firma comisionista de la Bolsa.

Luego de cumplidas todas nuestras obligaciones, nos encontramos a la espera del paz y salvo que nos expida la Bolsa.

4.8. Octavo cargo: incumplimiento del deber de suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios, en relación con cuatro



operaciones (24336445, 24336447, 24755829 y 24336404) realizadas por su conducto en el mercado de Registro de Facturas.

El registro de las cuatro operaciones referidas cuenta con las respectivas facturas, las cuales cumplen los requisitos legales exigidos para su expedición y se registraron conforme se señala a continuación:

Operación 24336445: Bajo esta operación se registraron ítems en presentación de libras, convertidos en kilogramos, al igual que el ítem espinaca, en presentación por 0.25 kg de la factura No. A46192, según el código "MEZCLA DE FRUTAS Y VERDURAS – KG." Cabe señalar que aquellos ítems que no tenían presentación en kilogramos fueron registrados en otra operación bajo el código "MEZCLA DE FRUTAS Y VERDURAS – UNIDADES".

Operaciones 24336447 y 24755829: Según facturas A46192 y A46706 se utilizó el código "MEZCLA DE FRUTAS Y VERDURAS – UNIDADES", para aquellos ítems cuya presentación no se podía convertir en kilogramos (ejemplo: matas, atados).

Operación 24336404: Bajo esta operación se registraron aquellos productos correspondientes a la factura A46173, que se podían convertir a kilogramos, en el código "MEZCLA DE FRUTAS Y VERDURAS –KG."

Con el fin de buscar que el registro refleje aquellas unidades de medida establecidas en el SIB, le solicitamos a nuestro mandante aclarar las presentaciones, con el fin de poder realizar objetivamente la conversión a unidades o kilogramos, respectivamente.

Los códigos bajo los cuales fueron registrados corresponden a los establecidos en el SIB para este tipo de productos, así que las justificaciones fueron dadas con absoluta transparencia.

4.9. Noveno cargo: incumplimiento por parte de la sociedad comisionista Llanobolsa S.A., del deber de contar con un balance de propósito general debidamente dictaminado, como requisito previo al reparto de utilidades (Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 31 de marzo de 2015).



Reafirma nuestro profesionalismo la comunicación LLB-0333/15 (adjunta), radicada en la Superintendencia Financiera de Colombia, debidamente firmada por el doctor [se omite], por medio de la cual se allega la documentación a presentar a la Asamblea General de Accionistas a celebrarse el 31 de marzo de 2015.

5. Consideraciones de la Sala

Procede la Sala a referirse a cada uno de los cargos que constituyen el Pliego así:

5.1 Primer Cargo: incumplimiento de la sociedad comisionista al deber de realizar el pago de las cuatro operaciones No. 23399370, 23259784, 23260536 y 23679517, en los términos acordados.

Operación 23399370:

Para la Sala no existe duda de que el cargo elevado, en lo que hace a la operación referida, está llamado a prosperar, teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente y aportado por el Área de Seguimiento, que sustenta el incumplimiento acusado.

Lo anterior aunado a que no resultan de recibo las razones expuestas por la investigada, por cuenta de las cuales pretende eximirse de responsabilidad en este caso, ya que no presenta discusión el hecho de que la sesión de Comité Arbitral, en la cual se pactó la modificación de la fecha de pago inicialmente establecida, se realizó con posterioridad al vencimiento de la misma, por lo que resulta ser un hecho objetivo el incumplimiento del plazo inicialmente pactado para el pago de la operación.

En este orden de ideas, la Sala considera procedente imponer una sanción disciplinaria a la investigada, por la infracción de las normas señaladas por el Área de Seguimiento en el Pliego de Cargos elevado; no obstante, se tendrá como modulador de la sanción a imponer el hecho que la obligación de pago finalmente fue cumplida, aunque de manera extemporánea por parte de la investigada, y el monto del incumplimiento materializado.

Operaciones 23259784 y 23260536:

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017



Al igual que en la operación anteriormente referida, la Sala considera que el cargo, en lo que hace a las aludidas operaciones, está llamado a prosperar, toda vez que para la Sala no pueden dejar de tener absoluta relevancia los incumplimientos declarados por la Bolsa para cada una de las operaciones, así como el hecho que las operaciones fueron cumplidas luego de vencidos los plazos acordados.

Así, no se consideran procedentes los argumentos presentados por la investigada para desvirtuar el cargo, por cuanto además que las facturas fueron expedidas con anterioridad al incumplimiento (tal y como se demostró por el Área de Seguimiento), no se entiende por qué la investigada, si consideraba que su contraparte no había efectuado la entrega de la totalidad de los documentos requeridos para efectuarle el pago, no solicitó su declaratoria de incumplimiento sino que prefirió agotar por su parte el trámite que le correspondía a ésta y así perjudicarse, consecuentemente, con la declaratoria de incumplimiento que le emitieron.

En ese orden, la Sala estima que debe imponer una sanción disciplinaria a la investigada, por la infracción de las normas señaladas por el Área de Seguimiento en el Pliego de Cargos elevado, teniendo como modulador de la sanción a imponer el hecho que la obligación de pago finalmente fue cumplida, aunque de manera extemporánea, por parte de la investigada, así como el monto de los incumplimientos materializados.

Operación 23679517:

Para la Sala el cargo formulado, en lo que hace a la aludida operación, está llamado a prosperar, no obstante resultan necesarias las siguientes precisiones:

Tal y como lo expone el Área de Seguimiento, del material probatorio aportado por ésta al expediente se deriva que, de conformidad con lo establecido en la FTN, cuando los análisis de laboratorio de los productos no resulten conformes, el pago de la operación se efectuará de acuerdo con la forma de pago descrita, es decir, *“Una vez vencidos los (60) días calendario, contados a partir de la fecha en la que se entregue el certificado de cumplimiento favorable del laboratorio emitido por la BMC y el ente certificador de la ALFM...”* (folio 142 vuelto).

Ahora, si bien es cierto el dictamen del laboratorio que obra en el expediente es del 28 de octubre de 2015 (folio 185), lo cierto es que a folios 172 y 173 del expediente consta la comunicación BMC-7246-2015 del **29 de octubre de 2015**, mediante la cual la Bolsa remitió a la investigada los nuevos resultados del análisis de laboratorio efectuado, en los cuales se informó que el producto cumplía en esterilidad y, en

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 550 del 28 de marzo de 2017



consecuencia, atendiendo lo establecido en la FTN para el pago de la operación, es a partir de esta fecha que se deben contar 60 días calendario para el pago de la misma, luego de recibidos los análisis de laboratorio, esto es, hasta el **28 de diciembre de 2015**.

Así las cosas, como lo menciona la misma Área de Seguimiento, la Dirección de Operaciones mediante comunicación (obrante a folio 506 del expediente) corroboró que el pago de la operación se acreditó el **29 de diciembre de 2015**, es decir, a los 61 días calendario, contados desde el 30 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que el 29 de octubre anterior la investigada recibió el resultado de los nuevos análisis de laboratorio efectuados y fue informada del cumplimiento de aquellos en cuanto a esterilidad y/o análisis microbiológico.

En razón de lo expuesto, la Sala de Decisión considera procedente imponer una sanción disciplinaria a la investigada por un día de mora en el pago de la referida operación.

5.2 Segundo Cargo: incumplimiento del deber de girar los recursos correspondientes al pago parcial de la operación Forward MCP No. 19604211 a través del sistema de Compensación y Liquidación de la BMC.

De cara a los elementos aportados por el Área de Seguimiento y a los argumentos expuestos por la investigada, la Sala de Decisión considera que el cargo está llamado a prosperar, teniendo en cuenta las comunicaciones, tanto de la investigada como del comitente de aquélla, en donde se corrobora la existencia del incumplimiento acusado e, inclusive, se reconocen responsabilidades en el mismo por parte de la investigada.

Sobre tal aspecto, teniendo en cuenta que en el escenario de la Bolsa, en virtud del contrato de comisión, la obligación de pago de las operaciones la adquieren directamente las sociedades comisionistas, como parte que son en la operación que en desarrollo del encargo recibido de un cliente éstas celebran, la Sala de Decisión considera que el aludido incumplimiento, del que no existe prueba en contrario, es atribuible a la investigada.

En este orden de ideas, la Sala estima procedente imponer una sanción disciplinaria a la investigada por la infracción de las normas señaladas por el Área de Seguimiento en el Pliego de Cargos elevado. A estos efectos, como modulador de la sanción a imponer, se consideran los siguientes elementos: (i) que en el contrato de comisión suscrito entre la investigada y su comitente se estipuló que éste debía suministrarle al

comisionista los dineros para realizar el pago, luego, el giro directo que éste hizo contraría el contrato celebrado; no obstante, conviene mencionar, no se demostró la gestión necesaria por parte de la comisionista, para verificar que el pago se diera en debida forma, y (ii) que el incumplimiento materializado fue equivalente aproximadamente al 2% del pago total de la operación.

5.3 Tercer Cargo: incumplimiento del deber de realizar el pago del monto final de 8 operaciones REPO sobre CDM (21692122, 21756991, 21841718, 21842171, 21850635, 22616520, 22616521 y 22616522) sin interposición de contraparte del Sistema de Compensación y Liquidación, en los términos acordados.

Para la Sala el referido cargo está llamado a prosperar, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Operaciones 21692122, 21756991, 21841718, 21842171, 21850635.

Los incumplimientos declarados por la Bolsa, en relación con cada una de las aludidas operaciones, son un hecho objetivo que no cuenta con prueba en contrario. Para la Sala resultan suficientes los argumentos presentados por el Área de Seguimiento y no encuentra elementos, ni en los descargos presentados por la investigada, ni en el expediente en pleno, que sirvan para exonerar de responsabilidad disciplinaria a la investigada.

Así las cosas, por razón de los mencionados incumplimientos, la Sala considera procedente imponer una sanción disciplinaria a la investigada, en cuanto con ello infringió las normas señaladas por el Área de Seguimiento en el Pliego de Cargos elevado.

Operaciones 22616520, 22616521 y 22616522.

A juicio de la Sala no resultan de recibo los argumentos presentados por la investigada respecto de las operaciones en referencia, con los cuales pretende exonerarse de responsabilidad disciplinaria, por cuenta de las infracciones que han sido endilgadas en su contra por parte del Área de Seguimiento.

El incumplimiento declarado por la Bolsa en lo que hace a cada una de estas operaciones es un hecho objetivo, en relación con el cual no se allegó prueba que permita desvirtuarlo.



Ahora bien, la investigada yerra en la interpretación que hace de las disposiciones legales y las contenidas en el Reglamento respecto de la obligación de pago que tienen las sociedades comisionistas de bolsa en relación con las operaciones que celebren, ya que argumentar que no hubo incumplimiento en razón a que el pago de las operaciones se realizó pero de manera tardía, desconoce las reglas que en Colombia regulan el funcionamiento de los mercados, así como los estándares de actuación que rigen para los miembros de la Bolsa.

En efecto, el incumplimiento acusado se funda en no haber pagado las operaciones en el plazo establecido, por lo que el pago tardío, aun cuando no implica el incumplimiento definitivo de la operación, no corresponde a un pago en tiempo.

Fundada en estas consideraciones, la Sala considera procedente imponer una sanción disciplinaria a la investigada, por la infracción de las normas señaladas por el Área de Seguimiento en el Pliego de Cargos elevado.

5.4 Cuarto Cargo: incumplimiento del deber de llevar en legal y debida forma el Libro de Actas de Junta Directiva.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada, así como el material probatorio obrante en el expediente, la Sala considera que el referido cargo está llamado a prosperar.

Si bien los argumentos que presenta la investigada dan cuenta de un simple error de transcripción o numeración, el cual, según su dicho, ya fue corregido conforme a la normatividad legal vigente, la Sala advierte que la investigada no allegó prueba que demuestre haber realizado, efectivamente, la aludida corrección. Por consiguiente, la Sala considera procedente imponer una sanción disciplinaria a la investigada, por la infracción de las normas señaladas por el Área de Seguimiento en el Pliego de Cargos elevado.

5.5 Quinto Cargo: violación del objeto social por parte de la sociedad comisionista Llanobolsa S.A., al dar en mutuo con interés una cantidad de dinero a un cliente.

Con base en los argumentos expuestos tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada, así como en el material documental obrante en el expediente, la Sala de Decisión considera que el cargo no está llamado a prosperar.

Si bien se ha constatado que la investigada efectivamente vendió un inmueble y pactó que el pago del mismo se haría a plazo con unos determinados intereses, no estima la Sala que la celebración del referido contrato constituya una violación del objeto social de la comisionista.

La venta de un inmueble de propiedad de una persona jurídica, así como las condiciones que se acuerden para el pago del mismo, incluyendo el pacto de intereses derivado de una venta a plazo, constituye una actividad que, a no dudarlo, está contemplada en el objeto de una sociedad, así sea una de aquellas cuyas actividades estén determinadas en la ley y se le restrinja la posibilidad de celebrar operaciones en ella no consagradas. Y así se afirma, pues a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia les es aplicable lo dispuesto por el artículo 99 del Código de Comercio, por manera que sin perjuicio de las actividades que en desarrollo del objeto principal estén habilitadas por la ley para adelantar, están “incluidos en su objeto social *“los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”*”.

En el presente caso, la investigada vendió un inmueble a una persona vinculada accionariamente, para cuyo pago le concedió un plazo durante el cual se pactaron intereses en favor de la sociedad comisionista. Ante el incumplimiento del comprador, en la propia asamblea general de accionistas celebrada el 31 de marzo de 2015, los accionistas que asistieron solicitaron al comprador incumplido *“presentar carta de compromiso con los términos de pago de las sumas adeudadas a LLANOBOLSA antes del 31 de mayo del año en curso”*.

Fue en desarrollo de lo decidido en la reunión de la asamblea general de accionistas que comprador y vendedor celebraron un Acuerdo de Pago, el cual se allegó al Área de Seguimiento como anexo de la comunicación LLB-0265/16 del 12 de abril de 2016, en el que se pactó la forma de pago de las obligaciones que el deudor incumplido reconoció adeudar *“de manera libre, expresa, consiente y voluntaria, (...) para con EL ACREEDOR, de las obligaciones vencidas a 31 de diciembre de 2015, así:*

• Venta de bodega	\$1.341.366.216,00
• Intereses por venta de activos fijos (bodega, lote, apto)	\$216.935.917,44
• Retención en la fuente (7%)	-\$15.185.514,42
Valor total adeudado a Llanobolsa a 31 de diciembre de 2015	\$1.543'116.619,22

Como se advierte de la transcripción anterior, tomada del Pliego de Cargos que le fue elevado a la investigada (página 102), con el Acuerdo de Pago, como su propio nombre lo indica, lo que la investigada persiguió fue convenir con el deudor incumplido unas nuevas fechas para el pago de las sumas adeudadas y, en manera alguna, como lo afirma el Área de Seguimiento, darle *“en mutuo a intereses a su cliente”, “la suma de \$1.341.366.216, capital que, al mes de marzo de 2016, había generado unos intereses por valor de \$216.935.917,44(…)”, “desconociendo así los límites fijados por su objeto social”*.

Ya se mencionó que las sociedades, entre ellas Llanobolsa S.A., tienen capacidad para celebrar todos aquellos actos que tengan como finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de su existencia y actividad (artículo 99 en cita). Y, desde luego, la celebración de un Acuerdo de Pago, así implique la ampliación de los plazos pactados inicialmente o conlleve el pacto de intereses, que también resulta legal, se enmarca dentro de los actos complementarios al objeto de una sociedad, que como cualquier otra persona tiene el derecho, y desde la perspectiva de su representante legal le implica una obligación, de adelantar las actividades que a su juicio sean necesarias para el recaudo de los créditos a su favor.

Ahora bien, que si ello conllevó o no la *novación* de las obligaciones incumplidas es un aspecto que no le compete decidir a la Sala y que no interesa a los efectos de esta decisión, puesto que aún de haberse presentado esta figura, según se expuso, lo que determina si el acto celebrado está o no comprendido dentro del objeto de una sociedad es si con el mismo la persona jurídica tiene el propósito, como en este caso, de lograr el recaudo de unas obligaciones dinerarias a su favor, es decir, *“...ejercer los derechos (...) convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”*.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala de Decisión no considera procedente imponer una sanción disciplinaria a la investigada, por lo que respecta al cargo al que hace referencia la operación aludida.

5.6 Sexto Cargo: incumplimiento del deber de contar con una política general en materia de cobro de comisiones y tarifas.

Para la Sala este cargo está llamado a prosperar, por cuenta de las siguientes consideraciones:

El deber de las sociedades comisionistas de la Bolsa, de contar con una política general en materia de cobro de comisiones y tarifas, es una obligación de rango legal y

reglamentario que tiene por finalidad generar seguridad y claridad, tanto al mercado al que pertenecen, como a los clientes y potenciales clientes de aquéllas. Por tal motivo, dicho deber no resulta una obligación cualquiera, sino una prescripción principal, a la que están obligados los miembros de la Bolsa en razón del artículo 333 constitucional y del que se desprende el objeto de la intervención estatal en el mercado bursátil y financiero. Y si bien, por tratarse de una política “general” de tarifas y comisiones, no tiene que ser de tal entidad que le permita al cliente definir con exactitud el valor de la comisión que le será cobrada por la sociedad comisionista, si es necesario que se establezca en dicha política los criterios objetivos para que aquél pueda determinar con cierto grado de proximidad cuál sería la comisión que se le cobraría por la realización de un determinado encargo para comprar, vender o celebrar otro negocio jurídico, lo que pone de relieve la importancia de prever, entre otros, unos límites mínimos y máximos en materia de comisiones por cada una de los productos o servicios que se ofrezcan, teniendo en cuenta los criterios señalados en el Decreto 2955 de 2010 y en el artículo 5.2.2.1 del Reglamento.

En este caso, el manual de la sociedad comisionista investigada no cumple los requerimientos legales y reglamentarios, pues, v.gr., no establece los valores sobre los cuales se aplicarán los porcentajes mínimos previstos, ni determina los máximos.

Ahora bien, la investigada no presentó argumentos que permitan desvirtuar la imputación que le hace el Área de Seguimiento. Revisada la información obrante en el expediente, específicamente aquella que se encuentra a folios 354 a 356 del mismo, se puede constatar que efectivamente el manual de la investigada, en relación con la política en materia de tarifas y comisiones, sí presenta información incompleta como lo acusa el Área de Seguimiento.

Por consiguiente, la Sala considera procedente imponer una sanción disciplinaria a la investigada, por la infracción de las normas señaladas por el Área de Seguimiento en el Pliego de Cargos elevado.

5.7 Séptimo Cargo: incumplimiento del deber de identificar claramente y documentar la totalidad de los procesos.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada, así como el material probatorio obrante en el expediente, la Sala considera que el referido cargo está llamado a prosperar.

Amén de la documentación aportada por el Área de Seguimiento al proceso, la Sala ha podido constar que respecto del incumplimiento acusado la investigada no allegó prueba en contrario que desvirtúe la existencia del hecho que le sirve de fundamento. Lo anterior, teniendo en cuenta además que en sus descargos la investigada no plantea argumentos que permitan desvirtuar la acusación que se le hace, sino que insiste en lo contrario, sin aportar elementos que permitan establecer que, en efecto, sí cuenta con la totalidad de sus procesos identificados, según lo prescribe la norma señalada como infringida y como al contrario lo demuestra el Área de Seguimiento.

En este orden de ideas, la Sala considera procedente imponer una sanción disciplinaria a la investigada, por la infracción de las normas señaladas por el Área de Seguimiento en el Pliego de Cargos elevado.

5.8 Octavo Cargo: incumplimiento del deber de suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios, en relación con cuatro operaciones (24336445, 24336447, 24755829 y 24336404) realizadas por su conducto en el mercado de Registro de Facturas.

Con base en los argumentos presentados tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada, así como en el material probatorio obrante en el expediente, la Sala considera que el referido cargo está llamado a prosperar.

Para la Sala está corroborado que el incumplimiento acusado por aquélla se presenta como un hecho real, respecto del cual no se allegó prueba en contrario. En efecto, tal y como inclusive lo confirma la misma investigada, la información que ésta registró en el SIB no fue veraz, de cara a las facturas que se registraron bajo los números de operación 24336445, 24336447, 24755829 y 24336404.

Además, tampoco se evidenciaron actuaciones diligentes de la firma para conseguir ante la Bolsa la inclusión de unidades de medida que permitieran el registro de las operaciones conforme con la información consignada en las facturas, procedimiento previsto en la reglamentación de la Bolsa.

Por lo tanto, la Sala considera procedente imponer una sanción disciplinaria a la investigada, por la infracción de las normas señaladas por el Área de Seguimiento en el Pliego de Cargos elevado, teniendo como modulador de la sanción a imponer el monto de las facturas registradas, la cantidad de ellas que resultaron inconsistentes frente al muestreo realizado, y la cantidad de registros que se reciben en dicho mercado.

5.9 Noveno Cargo: incumplimiento de la sociedad comisionista Llanobolsa S.A., del deber de contar con un balance de propósito general debidamente dictaminado, como requisito previo al reparto de utilidades (Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 31 de marzo de 2015).

La Sala observa que este cargo no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

La autorregulación es considerada una expresión social que busca el reconocimiento de unos parámetros generales de comportamiento, dictados por los intereses particulares de un grupo de personas que persiguen un fin específico. En nuestro país la historia de dicha función tiene sus antecedentes a principios del siglo XX, cuando se creó la Bolsa de Bogotá en 1928. Inicialmente la convicción de los propios actores acerca de la importancia de tener un mercado autorregulado dio surgimiento a la autorregulación, pero a partir de la Ley 964 de 2005 se hizo obligatoria, un año después de la entrada en vigencia de la misma.

El acatamiento de las consecuencias de estar sujeto a un régimen de autorregulación, desde el punto de vista jurídico, surge por la intención del profesional de pertenecer a un mercado bursátil sujeto al régimen de autorregulación y su compromiso de cumplir los parámetros de conducta y profesionalidad dictados por los propios participantes del mercado.

Distinto es el caso de la supervisión estatal, que ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia por delegación del Presidente de la República, a quien la propia Carta Política le encarga, de acuerdo con la ley, el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público (artículo 189, numeral 24 ibídem). De forma que es la Superintendencia Financiera la que ejerce la supervisión sobre las actividades señaladas, con el objetivo, así determinado en la ley, de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del Sistema Financiero, así como de promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano, y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Resulta claro, entonces, que los precitados regímenes, que sin duda persiguen fines que interesan a la comunidad, tienen diferencias en cuanto a sus objetivos y al alcance de cada uno de ellos, al igual que respecto de su naturaleza y las ventajas comparativas que cada uno de ellos posee.

El objetivo de la autorregulación, aunque de menos alcance que el del supervisor estatal y no por eso menos importante, es el de brindar protección a los inversionistas y al público en general para que puedan acudir a determinados mercados, en este caso al de la Bolsa Mercantil, con la certeza que sus operaciones se realizarán en las mejores condiciones tanto de precio como de seguridad y transparencia. Se trata pues de aprovechar al máximo los beneficios que ofrece el uso de la autorregulación como herramienta para un acelerado y eficaz desarrollo y seguimiento del mercado bursátil, sobre la base de la confianza que el público inversionista tenga en las instituciones que los vigilan y administran⁴².

Todo lo anterior permite entender el por qué el Autorregulador tiene un marco de actuación que difiere del propio del supervisor estatal, en cuanto fundamentalmente se le vincula al correcto y adecuado funcionamiento de su mercado, que le corresponde garantizar en interés, fundamentalmente, de los inversionistas y del público en general, para que gocen de una protección adecuada y eficaz frente a posibles actuaciones fraudulentas o de tratos inequitativos o perjudiciales por parte de quienes actúan en el mercado.

Es por lo anterior que la normativa expedida por la Ley 964 de 2005 en materia de autorregulación circunscribe la función de supervisión y la disciplinaria a verificar el cumplimiento de las “*normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación*”, e imponer sanciones por su inobservancia (artículo 24 de la ley en cita).

En el mismo sentido, el artículo 29 de dicha ley prevé que “*En ejercicio de la función disciplinaria, se deberán establecer procedimientos e iniciar de oficio o a petición de parte acciones disciplinarias por el incumplimiento de los reglamentos de autorregulación y de las normas del mercado de valores, decidir sobre las sanciones disciplinarias aplicables e informar a la Superintendencia de Valores sobre las decisiones adoptadas en materia disciplinaria.*” (Se destaca).

Por su parte, de conformidad con el artículo 11.4.3.1.5 del Decreto 2555 de 2010, la función disciplinaria de los organismos de autorregulación se contrae a “*la investigación de hechos y conductas con el fin de determinar la responsabilidad por el incumplimiento de las normas del mercado de valores, de los reglamentos de autorregulación y de los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de*

⁴² Tal consideración se desprende de concepto 2006034168-002 del 6 de octubre de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
Expediente 160-2017



negociación y de los sistemas de registro, iniciar procesos e imponer las sanciones a que haya lugar." (Se destaca).

Ahora bien, el Reglamento de la Bolsa, en sus artículos 2.1.1.1, 2.1.12 y 2.1.1.3, contempla los objetivos del ejercicio de la autorregulación, los criterios para dicho ejercicio y el alcance de las actividades que en desarrollo de la autorregulación debe desplegar la Bolsa.

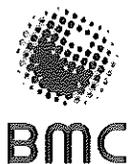
Si se leen con detenimiento dichos artículos puede verse que la autorregulación que ejerce la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. tiene un marco definido, en aras de cumplir su objetivo, cual es preservar la integridad de los mercados por ella administrados, la profesionalización de los intermediarios, el cumplimiento oportuno de sus compromisos y, en general, el mantenimiento de un escenario de negociación bajo condiciones de seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia. Con ello se busca, entre otros fines, proteger los derechos de los inversionistas que acuden a los mercados de la Bolsa; velar por el mantenimiento de la transparencia e integridad del mercado, y propender por el profesionalismo de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y de las personas vinculadas a éstos.

Ahora bien, según lo establece expresamente el artículo 2.1.1.1 del Reglamento, la Bolsa ejerce *"directamente las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria respecto de las actividades y operaciones que en ella se realicen por las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a las mismas..."*.

Se advierte pues de lo anterior que la autorregulación que ejerce la Bolsa Mercantil de Colombia no tiene propósito distinto del que la propia Ley 964 de 2005 establece, como no podría ser de otra manera, ni el que la doctrina considera que la caracteriza, esto es, la protección del correcto funcionamiento de los mercados por ella administrados, que es precisamente la razón de la competencia que se le otorga.

De ahí que el artículo del Reglamento 2.1.1.3 prevea que *"El ejercicio de las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria, se realizará con el alcance, los estándares, requisitos, funciones y obligaciones establecidos en la ley y en las disposiciones que sobre la materia expida el Gobierno Nacional, comprendiendo las relaciones de los intermediarios con sus clientes."* (Se destaca).

En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 2.1.1.3 dispone que las funciones que en desarrollo de la autorregulación debe desplegar la Bolsa, es decir, la normativa, de supervisión y disciplinaria, tienen como propósito asegurar el correcto



funcionamiento de las actividades y operaciones que en la Bolsa se realicen, establecer un código de conducta para sus miembros y las personas vinculadas a éstos, verificar su cumplimiento e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas aplicables, que no son otras que aquellas que disciplinan el mercado de la Bolsa, las operaciones que allí se celebran, y las personas que en él operan, tanto las jurídicas como las naturales vinculadas a los intermediarios, todo con el fin de preservar la integridad de los mercados administrados por la Bolsa, promover la profesionalización de los intermediarios, procurar el cumplimiento oportuno de sus compromisos y, de esa manera, mantener un escenario de negociación bajo condiciones de seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia.

De igual forma, el artículo 2.1.2.1 dispone que *“Las funciones de autorregulación se ejercerán respecto de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y de las personas vinculadas a éstas, en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en dichos mercados. Dichas personas serán sujetos pasivos de los procesos disciplinarios que se lleven a cabo de conformidad con el presente Reglamento.”* (Se subraya).

Por estas consideraciones es que esta Sala de Decisión considera que no goza de competencia para definir sobre la imposición de una sanción a Llanobolsa, por supuestamente no haber cumplido el deber de contar con un balance de propósito general debidamente dictaminado, como requisito previo al reparto de utilidades (artículo 2.3.1.1. *ibídem*), en cuanto se trata de un hecho no regulado por las *“normas del mercado de valores y (...) los reglamentos de autorregulación”*.

Es de aclarar que ello no quiere decir que la Sala le reste importancia a la conducta investigada por el Área de Seguimiento. Por el contrario, considera que de la misma debe ser conocida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su competencia, en cuanto se trata de una conducta regulada por disposiciones corporativas, por cuyo cumplimiento debe velar el supervisor estatal.

Así las cosas, procede declarar la falta de competencia de la Sala para emitir pronunciamiento respecto de las acusaciones elevadas por el Área de Seguimiento en este cargo, y el traslado de la información recabada por el Área de Seguimiento al supervisor estatal, para lo de su competencia.

6. Graduación de la sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito, encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables a cada caso concreto por parte de la investigada, sin que se haya probado la existencia de un eximente de responsabilidad con vocación de romper la imputabilidad de las conductas que en la parte considerativa del acápite 5 fueron encontradas como violatorias de las normas detalladas en el acápite 3, particularmente en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente Resolución.

Así las cosas, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria determinará la sanción a imponer teniendo en cuenta, para efectos de su graduación, la gravedad de los hechos y de la infracción; las modalidades y circunstancias de la falta; los antecedentes de la investigada; la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, y las demás circunstancias que considera pertinentes.

Al respecto, la Sala considera como factores de graduación de la sanción los siguientes: *(i)* que las conductas sancionables desplegadas por la investigada se realizaron con total desapego de sus deberes como profesional del mercado, habiendo demostrado el Área de Seguimiento la carencia de actuaciones diligentes, con lo cual los comportamientos sancionables afectan la credibilidad de los mercados administrados por la Bolsa, más si se tiene en cuenta que por virtud de la autorización que les es otorgada a las sociedades comisionistas para operar los mercados les resulta exigible una actuación experta, profesional e íntegra, y, *(ii)* que la investigada cuenta con los siguientes antecedentes disciplinarios:

Expediente	Investigada	Cargos / Conducta	Sanción	Resolución 1ª instancia	Fecha	Resolución 2ª instancia	Fecha
040-2011	Llanobolsa	Incumplimiento en la entrega extemporánea	Amonestación Pública	150	17/05/2011	023-2011	01/07/2011
040-2011	Llanobolsa	Incumplimiento en el pago de la recompra operaciones de contratos a término					

Bajo este entendido, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de conductas similares, y atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, al igual que lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa respecto de la cuantía máxima de

Expediente 160-2017

Sala de Decisión
 Resolución de fallo
 Sesión 550 del 28 de marzo de 2017



las multas que se puede imponer a las personas jurídicas, que es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴³, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria decide imponer, por unanimidad, una sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA y una sanción de MULTA de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así discriminada:

- a. Por el cargo consistente en el incumplimiento por parte de la sociedad comisionista del deber de realizar el pago de las operaciones Nos. 23399370, 23259784, 23260536 y 23679517, en los términos acordados, MULTA de cuatro (4) S.M.L.M.V., a razón de un (1) S.M.L.M.V. por cada una de las referidas operaciones.
- b. Por el cargo consistente en incumplir el deber de girar los recursos correspondientes al pago parcial de la operación Forward MCP No. 19604211 a través del sistema de Compensación y Liquidación de la BMC, MULTA de un (1) S.M.L.M.V.
- c. Por el cargo consistente en incumplir el deber de realizar el pago del monto final de 8 operaciones REPO sobre CDM (21692122, 21756991, 21841718, 21842171, 21850635, 22616520, 22616521 y 22616522) sin interposición de contraparte del Sistema de Compensación y Liquidación, en los términos acordados, MULTA de ocho (8) S.M.L.M.V., a razón de un (1) S.M.L.M.V. por cada operación incumplida.
- d. Por el cargo consistente en incumplir el deber de llevar en legal y debida forma el Libro de Actas de Junta Directiva, MULTA de un (1) S.M.L.M.V.
- e. Por el cargo consistente en incumplir el deber de contar con una política general en materia de cobro de comisiones y tarifas, MULTA de cuatro (4) S.M.L.M.V.
- f. Por el cargo consistente en incumplir el deber de identificar claramente y documentar la totalidad de los procesos, MULTA de dos (2) S.M.L.M.V.
- g. Por el cargo consistente en incumplir el deber de suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios, en relación con cuatro operaciones (24336445, 24336447, 24755829 y 24336404)

⁴³Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.
Expediente 160-2017



Así las cosas, en mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia

7. Resuelve

- Primero:** Declarar la falta de competencia de la Cámara Disciplinaria para emitir pronunciamiento respecto de las acusaciones que formula el Área de Seguimiento a Llanobolsa S.A., en el cargo al que se hace referencia en el numeral 3.9, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, a las **contenidas** específicamente en el numeral 5.9 precedente y, en consecuencia dar traslado del mismo la Delegatura para Intermediarios de Valores y Otros Agentes de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Segundo:** Exonerar de responsabilidad disciplinaria a Llanobolsa S.A. por el cargo al que se hace referencia en el numeral 3.5, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.5 de la misma.
- Tercero:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad Llanobolsa S.A., identificada con el NIT 800.136.770-1, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de **MULTA** de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, a las que se hace referencia específicamente en los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.6, 5.7 y 5.8 de la parte motiva.
- Cuarto:** Notificar a la sociedad Llanobolsa S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.
- Quinto:** Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la

Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

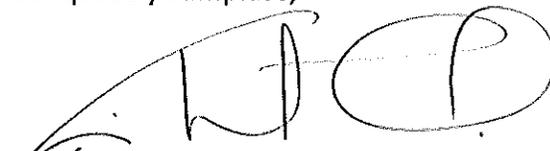
Sexto: Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

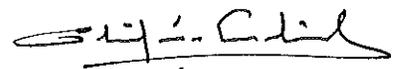
Séptimo: El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, y a la que se refiere el numeral Tercero de la presente providencia, se deberá efectuar a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme esta Resolución y la correspondiente consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la Bolsa, el mismo día en que se produzca el pago. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

Octavo: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de marzo de 2017.

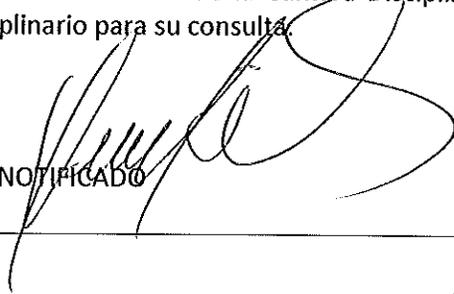
Notifíquese y cúmplase,


MARÍA VICTORIA MORENO JARAMILLO
Presidente

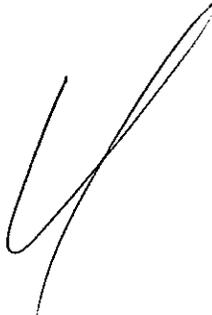

GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria

En la fecha 4 de julio de 2017 se notificó personalmente a la dra. YINETHE OVALLE SÁNCHEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía no 36.147.999 expedida en Neiva, representante legal y/o apoderado de la sociedad comisionista LLANOBOLSA S.A. de la Resolución 414 del 28 de marzo de 2017, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se le hace entrega de una copia de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.


NOTIFICADO

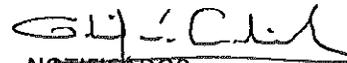

NOTIFICADOR



En la fecha 30 de junio de 2017 se notificó personalmente a la doctora Carolina Ortiz Forero identificada con cédula de ciudadanía no. 52.250.232 expedida en Bogotá, Jefe del Área de Seguimiento de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. de la Resolución 414 del 28 de marzo de 2017, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se le hace entrega de una copia de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.


NOTIFICADO


NOTIFICADOR